

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No.	149
PROCESO No.	76-111-33-31-002-2020-00093-00
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 “BATALLA DE PALACÉ” - MUNICIPIO DE GUADALAJARA BUGA (V.) - CVC
ACCIÓN:	POPULAR

Se decide en la presente Sentencia, la acción de popular interpuesta por la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, por la cual se solicita el amparo de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

ANTECEDENTES**Pretensiones**

1.- Se amparen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias consagrados en los literales a), e), g) y h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.- Que se ordene a las entidades accionadas para que de manera coordinada, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales encaminadas a:

- Diseñar y ejecutar un plan de control y retiro de focos de proliferación de la especie de Caracol Africano en la ciudad de Guadalajara de Buga.

- Diseñar y ejecutar un plan de capacitación a la comunidad del barrio “Alto Bonito” de la ciudad de Guadalajara (V.), sobre el control de la especie de caracol africano y cultura ambiental.
 - Diseñar y ejecutar un plan de limpieza del lote de terreno ubicado en la calle 8 con calle 11 del barrio Alto Bonito de esta ciudad, que se logre que dicho inmueble deje de ser utilizado como sitio de disposición final de residuos o basuras.
 - Ejecutar el cerramiento del lote de terreno ubicado en la calle 8 con carrera 8 con calle 11 del barrio “Alto Bonito” de Buga (V.), con independencia del titular del derecho de dominio del predio.
 - Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), adelantar los procesos sancionatorios contra los titulares del derecho de dominio del predio en mención, con ocasión del abandono en que se encuentra y la consecuente generación de contaminación ambiental que ésto ha acarreado.
- 3.- Que se condene en costas y agencias a favor del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Hechos

- 1.- Manifiesta que la Defensoría del Pueblo el 09 de julio de 2019, realizó visita al sector del barrio Alto “Bonito de Buga” (V.) evidenciando la presencia de la especie denominada caracol africano en las residencias de los habitantes del sector, y también constató que la comunidad viene utilizando como botadero de escombros y basuras un lote ubicado en la parte superior del barrio, más exactamente en la calle 11 con carrera 8 de Buga.
- 2.- Manifiesta que la CVC mediante Oficio del 12 de agosto de 2019, señaló que de conformidad con sus funciones, procedió a requerir al municipio de Guadalajara de Buga para que efectuara los procedimientos de control y retiro de focos de proliferación de caracol africano, implementara una jornada de capacitación a la comunidad sobre control del mismo, y en coordinación con el Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palace” con sede en Buga, realizara el aislamiento y señalización del lote localizado en la calle 11 con carrera 8, para impedir que el sitio siga siendo usado como botadero de residuos sólidos orgánicos, entidad esta última que presuntamente sería la propietaria de dicho lote.
- 3.- Pone en conocimiento que la CVC realizó visita el 12 agosto 2019 al barrio Alto Bonito de Buga, en la cual tuvo conocimiento del problema ambiental, donde observó que el referido lote es utilizado para arrojar basura, animales muertos, muebles, etc. ; y por su parte, el Ejército Nacional mediante Oficio del 30 de

julio de 2019 respondió al requerimiento informando que en efecto el predio que se utilizaba como botadero de basuras y escombros pertenecía al Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé” de Buga (V.), y que con ocasión a ello se llevaría a cabo una jornada de limpieza y erradicación de escombros del mencionado lote con la ayuda del personal de soldados del dicha Unidad Táctica.

4.- Se afirma en el libelo introductorio, que mediante Oficio No. 05471 de 2019, el coordinador jurídico del Batallón de Artillería No. 3 de Buga, amplió la respuesta dada en el Oficio del 30 de julio de 2019, manifestando que el inmueble ya referido habría sido cedido al municipio de Buga mediante Resolución No. 4515 proferida en el año 2019 por el Ministerio de Defensa, por lo que en su criterio se salía de la órbita de competencia de dicha entidad el control ambiental a ejercerse sobre dicho predio.

5.- Considera la entidad accionante, que existe peligro actual e inminente para los habitantes del barrio Alto Bonito de Buga, que observan en su barrio la destinación de un basurero clandestino, lo que genera un gran impacto ambiental negativo y de salubridad pública; de la mano con la reproducción masiva de la especie invasora denominada caracol africano.

6.- Refiere también que ante el requerimiento hecho por la CVC, el municipio de Guadalajara de Buga intervino el predio en cuestión, exactamente en la parte superior del lote ubicado en la calle 11 con carrera 8, dejando una parte sin intervenir, el que refiere sigue estando lleno de todo tipo de basuras y escombros, aunado a la ausencia de cerramiento y señalización.

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, la actora solicita la protección de los derechos que a continuación se relacionan:

- ✓ *“El goce de un ambiente sano”*
- ✓ *“La defensa del patrimonio público”*
- ✓ *“La seguridad y salubridad pública”*
- ✓ *“El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Parte Demandada

Municipio de Guadalajara de Buga (Archivo [025contestacionmunicipioidebuga](#) expediente digital)

En el escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la accionante pues en su

concepto no se evidencia por parte de la administración municipal vulneración alguna a los derechos colectivos de los habitantes del barrio Alto Bonito, toda vez que las autoridades ambientales regionales y municipales identificaron la presencia del caracol gigante africano, procediéndose inmediatamente a implementar campañas dirigidas a orientar a la comunidad en el manejo, control y erradicación de dicha especie en aplicación de lo establecido en la Resolución No. 654 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Manifiesta además, que la Secretaría de Agricultura y Fomento de Buga con apoyo de la oficina jurídica, realizaron la visita de inspección al lugar de los hechos el día 10 de julio de 2020, pero no se efectuaron medidas físicas de manejo control y erradicación porque en el sitio no había presencia de la especie de caracol gigante africano; así mismo refirió, que fue posible verificar que tuvo lugar la socialización sobre el manejo de dicha especie por parte de las comunidades en el año 2019, jornada en la cual la quejosa Luz Marina Luján Rueda, obtuvo capacitación y refirió que cuando advertía la presencia de caracol gigante africano en su predio, lo recolectaba manualmente con guantes, lo introducía en una bolsa plástica, los mataba con sal común y los enterraba, manejo que se considera adecuado y conforme con la Resolución No. 654 del 2011.

Refiere que en lo relacionado con la problemática de la acumulación de residuos y basuras en el predio localizado en el barrio Alto Bonito, calle 11 con carrera 8, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y con cédula catastral No. 0002-00-00-0001-0 196-0-00-00-0000, considera que la misma es causada por la falta de cerramiento y mantenimiento de dicho lote por parte de su propietario, a saber, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. "Batalla de Palacé" de Buga, no del municipio de Buga; explica que la falta de cerramiento o mantenimiento de dicho lote facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras al mismo.

Manifiesta que atendiendo el requerimiento de los habitantes de dicho barrio, en el año 2019 la secretaria de Agricultura y Fomento de Buga adelantó jornadas de limpieza y mantenimiento en el mencionado terreno, efectuando la descolmatación, lo cual corresponde a la remoción del residuo acumulado en la superficie; sin embargo, afirma que la problemática de las basuras continúa puesto que el propietario del terreno no ha dado lugar al cerramiento.

Concluye señalando, que el municipio de Buga por el contrario, sí ha garantizado en el territorio de su jurisdicción la prestación del servicio público domiciliario de aseo en sus componentes de barrido y limpieza, recolección y transporte de residuos residenciales, tratamiento y disposición de residuos a través de la sociedad Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P., y se encarga de la recolección de residuos de construcción y demolición, los cuales son depositados en la escombrera transitoria que tiene el municipio en la calle 30 con carrera 10.

Argumentos con base en los cuales solicita sea denegadas las pretensiones de la demanda.

Entidades vinculadas

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital)

En el escrito de contestación de la demanda, refirió que en su concepto se presenta un objeto constitucional superado respecto de la protección de los derechos colectivos que se reclaman en el presente caso, puesto que actualmente el panorama sobre la problemática traída a colación es diferente, ya que no existe la presencia de disposición inadecuada de residuos sólidos en el lugar de los hechos, ni tampoco queda evidencia de la presencia del caracol africano en el barrio Alto Bonito.

Refiere que lo anterior encuentra pleno respaldo en el informe de visita realizado por funcionarios de esa entidad al sitio de los hechos el 09 de diciembre de 2020, en el cual se dejó consignado que una vez inspeccionado el sector del barrio Alto Bonito vía a la vereda Más a Hierro del municipio de Buga, se pudo observar que tuvo lugar la adecuación de una cancha de fútbol, la cual cuenta con cerramiento y luminarias, lo que ha generado una transformación del entorno, al punto de que no se observa una problemática en términos de la disposición final adecuada de residuos alegada.

Refirió además frente al acta de dicha visita, que se dejó constancia que fue informado por el Batallón de Artillería de Buga que el sector donde se presenta la problemática objeto de la presente acción popular, había sido transferido a título gratuito al municipio de Buga mediante la Resolución No. 4515 de 2019.

Igualmente manifestó, que la CVC también participó en el proceso de transformación urbana del sector, comoquiera que mediante la Resolución del 22 de agosto de 2019, otorgó los derechos ambientales para el aprovechamiento de árboles aislados para la adecuación del área, previa a las labores de construcción de la obra urbanística denominada cancha de futbol, la cual se encuentra actualmente en el predio materia de controversia. Lo que en su concepto evidencia que la demandada ya realizó lo que le compete como autoridad ambiental de la región, motivo por el cual solicita su desvinculación del proceso.

Concluye manifestando que en las acciones populares, es al actor popular a quién le corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama, de tal suerte que si bien la parte demandante aportó un informe de visita inicial e incluso el acta de visita efectuada por la CVC en agosto del año 2019, donde se soportaban los hechos enlistados en la demanda, lo cierto es que tales manifestaciones no son prueba de la afectación o peligro actual e inminente en la zona de los hechos,

pues el panorama del terreno en la actualidad es totalmente distinto.

Motivos por los cuales considera que las pretensiones reclamadas por la accionante no son imputables a la demandada CVC, pues no tienen que ver con su competencia, dado que realmente se pone en cuestionamiento es el servicio público de aseo, cuya responsabilidad es del municipio de Guadalajara de Buga.

Formuló como excepciones las denominadas carencia de objeto por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”
(Archivo [075contestacionejercito](#) del expediente digital)

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que no tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas de algún título de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente acción popular, ya que conforme lo ha manifestado el Batallón Palace de Buga, el lote abandonado vecino a la cancha de futbol localizado en el barrio Alto Bonito de Buga, fue entregado a título de donación al municipio de Buga (V.).

PACTO DE CUMPLIMIENTO

La Audiencia prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se llevó a cabo el día 26 de abril de 2021, habiendo sido declarada fallida al no haber comparecido la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) ([048audienciadepactodecumplimiento](#)).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante Defensoría del Pueblo (archivo [091alegatosdefensoria](#) del expediente virtual)

En primer lugar refiere, que el Ejército Nacional habría allegado al plenario copia de la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019, donde efectivamente se relaciona el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y cédula catastral 0002-00-00-0001-0196-0-00-00-0000 el cual tiene un área de 127 Ha + 7.722,275 m2 y en la que se determinó que a dicho predio le fue segregada un área de 19.200 mts, que le fueron cedidos gratuitamente al municipio de Guadalajara de Buga para la construcción de un centro de recreación, deportivo y/o de actividades lúdicas en el barrio Alto Bonito de esta ciudad, quedando un área de 125 Ha+ 8521.732 m2 del predio de mayor extensión, área sobre la cual se ubica el predio mencionado que ha sido destinado como basurero en el mencionado sector y frente al cual ni el Ejército Nacional, ni el

municipio de Buga han ejecutado acciones dirigidas al cerramiento, limpieza y control de dicho terreno, el primero en razón de las dudas que se presentan hasta la fecha sobre la titularidad del derecho de dominio sobre el mismo, del cual se derivan las responsabilidades propias de quien es propietario y el segundo, como autoridad encargada de hacer valer los derechos colectivos de los habitantes del sector.

Ahora bien, frente a la existencia de un hecho superado propuesto por la CVC, considera que debe descartarse la misma en relación con la problemática del botadero de basura y escombros, pues a partir de la inspección judicial fue posible observar que si bien en el lugar existe una construcción de una cancha de fútbol, predio en el cual se aprecia movimiento de tierra reciente, obra que fue construida por el municipio de Guadalajara de Buga, no sucede lo mismo con el predio contiguo a aquel, que se sigue utilizando como botadero de escombros y basuras.

Por lo que considera que recaudada la prueba tanto documental como la inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021 al lote objeto de esta acción, el cual se encuentra ubicado en la parte final del Barrio Alto Bonito de Buga colindante con la calle 11 con carrera 8, se encuentra demostrado que existe peligro actual e inminente para los usuarios y comunidad en general que observan la expansión incontrolable de esta zona como basurero, generando un gran impacto de salubridad pública.

Adicional a ello, refiere que a la entidad territorial accionada le compete según el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, labores de control y vigilancia frente a conductas o actividades que impliquen la afectación a normas ambientales o que de manera directa e indirecta impacten ambientalmente el territorio, como es el caso planteado donde se ha dispuesto por la comunidad y foráneos al sector, un sitio de disposición final de escombros sin ser éste un lugar técnicamente habilitado para dicho fin.

Así mismo considera, que si bien a la fecha no fue acreditada la presencia de caracol africano en el barrio Alto Bonito, lo cierto es que el municipio de Buga no ha diseñado un plan de contingencia en caso de que se presente el retorno de dicha especie invasora en el territorio de su jurisdicción.

Motivos todos estos por lo que solicita que se amparen los derechos e intereses colectivos vulnerados por la entidad territorial municipio de Guadalajara de Buga (V.) y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, al permitir la presencia de un botadero de escombros y material orgánico (basuras, animales muertos, etc.,) en el lote localizado en la calle 11 con carrera 8 de Buga.

Concepto Ministerio Público (archivo [090conceptoprocuradora](#) del expediente virtual)

En primer lugar refiere que son dos los aspectos que preocupan a la entidad accionante en el sector del barrio Alto Bonito del municipio de Buga (calle 11 con carrera 8), a saber, la proliferación del caracol

africano y la disposición de escombros y basuras en la pendiente del sector contigua a la cancha de fútbol, construida en dicho barrio.

Frente a la problemática relacionada con la proliferación del caracol africano en el barrio Alto Bonito de Buga, expone que para la fecha de visita del personal de la Administración Municipal al inmueble de la quejosa Luz Marina Juan Rueda en el mes de julio del año 2020, no se encontró presencia de caracol africano gigante; lo que fue logrado por la administración municipal, pues al ser conocedora de la proliferación de caracol africano gigante en su jurisdicción, tal como lo refiere en el Oficio de 21 de agosto de 2019 y en la contestación de la demanda, procedió inmediatamente a la realización de campañas dirigidas a instruir a la comunidad en el manejo, control y erradicación de dicha especie de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 654 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Señala además, que conforme lo establece la Resolución No. 654 de 2011, son las Corporaciones Autónomas Regionales las encargadas de llevar a cabo la adopción de las medidas preventivas y de impacto ambiental, para la determinación de las zonas donde se encuentra la ya referida especie invasora, y también se encargan del manejo, prevención, control, capacitación, socialización con las comunidades y protección de la biodiversidad en tanto la magnitud de los efectos negativos de la especie se dan en el orden social, económico o ecológico y en salud pública.

Por lo cual manifiesta que si bien, el municipio de Buga ha manifestado en su contestación que actualmente al parecer no hay presencia de caracol africano en la zona, no obstante, se debe requerir a la CVC como autoridad ambiental, para que continúe con la atención integral de la especie invasora conforme le asigna dicha competencia la Resolución No. 654 de 2011 y prestar de manera diligente atención a dicha situación en caso de que ello vuelva a ocurrir, no solo en la zona específica del barrio Alto Bonito, sino en cualquier lugar del municipio de Buga.

En lo relacionado con la problemática del manejo de los escombros y basuras en el predio pendiente contiguo a la cancha de fútbol del barrio Alto Bonito del municipio de Buga, refiere que esta es una situación le compete al municipio, a la CVC y al Batallón de Artillería de Buga, evidenciado que si bien el municipio en el acta de visita de 10 de julio de 2020 da cuenta de haberse realizado jornadas de limpieza y mantenimiento en el terreno, también puso de presente que la falta de cerramiento del lugar, facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras al mismo.

Precisa que el 30 de julio de 2021, fecha de realización de la inspección judicial aún persistía la presencia de basuras y escombros en la pendiente contigua a la cancha de fútbol y se podía observar el acceso libre a dicho predio, siendo claro que éste continúa siendo utilizado como un área de disposición final de residuos sólidos, sin control y sin la adopción de medidas para la mitigación de impactos ambientales y

sanitarios. Por lo que es la autoridad municipal la llamada a evitar que dicha zona continúe siendo ocupada por escombros y basuras, mediante su correspondiente cerramiento, lo que debe llevar a cabo en coordinación con el propietario del terreno, frente al cual debe determinarse si se trata del área donada por el Batallón Palacé al municipio o si pertenece enteramente al mencionado Batallón.

Así mismo, considera que debe ordenarse a la CVC el inicio de acciones sancionatorias en caso de que tenga lugar el incumplimiento de las ordenes aquí impuestas para la recuperación del sector, las cuales deberán ser adelantadas con el propósito de prevenir y controlar el deterioro ambiental del sector y evitar problemas a la comunidad.

Motivos todos estos por lo que solicita se acceda al amparo de los derechos colectivos materia de la presente acción popular.

Municipio de Guadalajara de Buga (Archivo [093alegatosmbuga](#) del expediente digital)

En su escrito de alegatos de conclusión, procedió a reafirmar los argumentos referidos en el escrito de contestación a la demanda.

En lo relacionado con la acumulación de residuos y basuras en el predio localizado en la calle 11 con carrera 8 del barrio Alto Bonito del municipio de Buga, considera que dicha problemática se origina por la falta de cerramiento y mantenimiento del referido lote por parte de su propietario que en este caso es la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, por lo que mediante Oficio del 15 de julio de 2020, le solicitó a dicha Entidad diera lugar al cumplimiento de sus responsabilidades de saneamiento ambiental frente al terreno de su propiedad.

Acto seguido, puso de presente que es cierto que solicitó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la transferencia de propiedad de una fracción del terreno materia de la controversia, del cual considera ostentar el derecho de dominio y posesión, con la finalidad de realizar la construcción de un escenario deportivo de fútbol, lo que pudo ser evidenciado en la inspección judicial llevada a cabo recientemente, y con ello, se buscaba brindar un espacio de recreación a la comunidad del mencionado barrio.

Manifiesta igualmente, que los habitantes del sector que acudieron a la mencionada diligencia fueron unánimes en manifestar que el servicio de recolección de basura se presta de manera frecuente en el sector, y también pusieron de presente que hacía falta la ejecución de obras de cerramiento del pluricitado lote por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, a fin de frenar su utilización como botadero de basuras, entre otros residuos.

Motivos por los cuales concluye que en el presente caso no habría tenido lugar una negligencia por parte de la administración municipal de Buga en lo relacionado con la recolección frecuente de los residuos sólidos residenciales, y refiere también que el área donde se encuentra localizada la cancha de fútbol construida por el municipio de Buga y sobre la cual este ejerce dominio y posesión no presenta acumulación de basuras, pues ello tiene lugar en el predio contiguo que sigue siendo de propiedad del Ejército Nacional.

En consecuencia, solicita se exonere de responsabilidad y obligación alguna a la administración municipal de Buga.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Archivo [092alegatosCVC](#) del expediente digital)

Reitera lo sustentado en la contestación de la demanda, solicitando ser excluida de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 y en la reiterada jurisprudencia, que determinan que los prestadores de servicios públicos domiciliarios son responsables de la infraestructura, reparación y mantenimiento de los elementos necesarios para la prestación del servicio público a su cargo, quien en este caso sería el municipio de Buga por medio de la Empresa de Aseo Municipal, encargada de la prestación del servicio de manejo y recolección de basuras y escombros en este municipio.

En lo relacionado con el manejo de la especie invasora caracol africano, refiere que la CVC no es la encargada de la recolección de estas especies sino el municipio de Buga, quién ha sido requerido para tal efecto, y según se evidencia de las últimas inspecciones realizadas al barrio Alto Bonito del municipio de Buga, se puede concluir que ello sí ha venido siendo llevado a cabo por la entidad territorial accionada.

Refiere que la CVC sí ha propiciado espacios de carácter regional con el fin de avanzar en la adopción de medidas y control de esta especie invasora; tanto así que ha identificado las zonas en que se encuentra esta especie y ha realizado jornadas de capacitación a la comunidad, ello con la finalidad de ejercer un control efectivo de dicha especie, de tal suerte que en la inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021, no se evidenció la presencia de la especie denominada caracol africano, lo que indica que se presentaría una carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las acciones ejecutadas por las entidades accionas y vinculadas dentro del marco de la coordinación entre entidades públicas, en este caso para el manejo y control del caracol africano.

Bajo los anteriores argumentos, solicita que no se imponga obligación alguna a la CVC, comoquiera que ha cumplido con sus funciones en materia de educación y sensibilización a la comunidad que podría ser afectada con la presencia de la especie caracol africano, conforme quedó demostrado en la práctica de la inspección judicial lleva a cabo en el sector afectado.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”

(archivo [094alegatosmindefensa](#) del expediente digital)

En sus alegatos finales sostuvo, que si bien la presente acción popular se instaura por la supuesta presencia de caracol africano en la zona del barrio Alto Bonito del municipio de Buga (V.), en la inspección judicial practicada recientemente al sector, no se pudo observar la presencia de esta especie, máxime que los mismos moradores manifestaron, que ellos mismos los habían llevado a cabo las acciones para controlar ciertas plagas en sus jardines, de tal suerte que la causa principal y en lo que se debe enfocar la resolución judicial del presente asunto, sería en la problemática de basuras que aqueja la zona y la falta de control por parte de las autoridades competentes.

Refiere que en el presente caso se presenta una situación concreta, y es que en el municipio de Guadalajara de Buga no se están prestando de forma adecuada y efectiva los servicios de recolección de basuras y residuos sólidos, así como se encuentra acreditada la inexistencia de acciones de Policía, tendientes a sancionar a las personas que se dirigen hacia el barrio Alto Bonito del municipio de Buga (V.) a arrojar basuras de forma inadecuada; por lo que debe conminarse al municipio de Buga que asuma sus responsabilidades en lo que al manejo de residuos y basuras en el área de su jurisdicción se refiere.

Acto seguido, manifiesta que las pruebas documentales allegadas al plenario indican que el personal militar, siempre ha estado dispuesto a colaborar con la comunidad y a realizar jornadas de limpieza y concientización a la ciudadanía, pero al haber donado el terreno al municipio de Guadalajara de Buga, su actividad se limita a estas actuaciones de carácter social y comunitario, y afirma que actualmente no hay claridad sobre el propietario del terreno.

Por lo que considera que lo que pretenden tanto la Defensoría del Pueblo como el municipio de Guadalajara de Buga, de que el ente militar realice el cerramiento de un terreno sobre el cual no existe prueba alguna que determine su propiedad sobre el mismo, no es admisible, en tanto que el objetivo de la acción popular no puede ser bajo ningún caso la determinación de la propiedad del terreno.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el Ejército Nacional hubiese incurrido en una afectación a derechos colectivos, principalmente por que como quedó probado en el trámite procesal, son los mismos ciudadanos ante la falta de control de las autoridades encargadas de ejercer los controles ciudadanos, de convivencia y los poderes de policía, quienes vulneran la normativa ambiental y de salud pública.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se contrae a determinar, si las entidades accionadas amenazan o vulneran los derechos colectivos alegados por la accionante, con ocasión de la presunta falta de manejo y control de la especie invasora “caracol africano”, junto con el presunto depósito ilegal de escombros y basuras, todo ello en el barrio “Alto Bonito” de Buga.

Para resolver el anterior planteamiento, el Juzgado abordará el análisis de los siguientes aspectos: **i)** Naturaleza de las acciones populares; **ii)** el derecho al goce de un ambiente sano; **iii)** el derecho a la defensa del patrimonio público; **iv)** el derecho a la seguridad y salubridad públicas y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **v)** el servicio público domiciliario de aseo; **vi)** prueba del derecho de propiedad o derecho de dominio de bienes inmuebles; y **vii)** el caso concreto.

i) Naturaleza de las acciones populares

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Esta importante acción quedó regulada en la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal (sic).”

El artículo 2 *ejusdem*, definió las acciones populares como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

Pese a que la acción popular es una verdadera “acción” de rango constitucional cuya regulación se encuentra suficientemente establecida en forma especial por la Ley 472 de 1998, y cuya competencia fue asignada no solo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino también a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, lo cierto es que por alguna razón el Legislador incluyó en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a la acción popular como si se tratara de un medio de control ordinario, de la siguiente manera:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”

Lo cierto es que, este mecanismo constitucional es procedente para evitar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

ii) El derecho al goce de un ambiente sano

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la “*Constitución Ecológica*”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución, consagran respectivamente i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Ahora bien, en el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente, de tal suerte que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a cómo están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país.

La Sección Primera del Consejo de Estado reafirmó su precedente en relación con el derecho colectivo **al goce de un ambiente sano**, en los siguientes términos¹:

“El derecho colectivo al goce de un ambiente sano

El goce de un ambiente sano ha sido entendido como derecho fundamental por la Corte Constitucional y, como derecho colectivo, lo que permite a los ciudadanos disponer de varios mecanismos procesales para su protección.

¹ SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1), sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP) Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO.

En el caso concreto interesa su categorización como derecho colectivo, en este sentido la Corte ha entendido el derecho al medio ambiente en los siguientes términos²:

*‘(...) Como un **bien jurídico constitucionalmente protegido**, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) **es un principio** que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece **como un derecho constitucional** de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de **servicio público**, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una **prioridad dentro de los fines del Estado**, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (...)*

*En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados **derechos colectivos** (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho.” (Negrillas fuera del texto en cita.)*

iii) El derecho a la defensa del patrimonio público

Este derecho colectivo fue explicado por el Consejo de Estado en sentencia del 06 de junio de 2019³, en los siguiente términos:

“Derecho Colectivo a la protección del Patrimonio Público.

*Por **patrimonio público** debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de*

² Corte Constitucional. Sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Actor: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Exp. D-8379.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00847-01(AP), Sentencia del 06 de junio de 2019.

los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto⁴.

(...) en definitiva, **puede presentarse una vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, no solo en el escenario de un detrimento patrimonial sino, adicionalmente, frente a la ineficacia en el manejo y administración de los recursos respectivos.**” (Negrillas del Despacho.)

iv) El derecho a la seguridad y salubridad públicas y el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El Consejo de Estado se pronunció sobre el alcance de estos derechos colectivos, en sentencia del 19 de diciembre de 2018⁵, del siguiente tenor:

“El derecho colectivo relacionado con la seguridad y salubridad públicas

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien debe garantizar su acceso y protección a todas las personas. A su vez el 366 de la Constitución de 1991, determina que el mejoramiento de la calidad de vida es una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002, citada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación No. 52001-23-33-000-2015-00700-02 (AP), Sentencia del 19 de diciembre de 2018.

La importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido abordada por esta Sección entre otras en la sentencia de 15 de mayo de 2014, en la cual se señaló:

“La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

*‘(...) constituyen **las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.***

*Su contenido general implica, **en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.***⁶

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública ‘se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública’⁷. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva’⁸.

(...) el derecho colectivo relacionado con la seguridad y salubridad públicas propenden por permitir el buen desarrollo de la vida en comunidad evitando circunstancias que afecten la salud y la tranquilidad de la misma.” (Negrilla del Despacho.)

Frente al derecho al acceso a una **infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública**, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción explicó lo siguiente:

*“De manera específica, sobre **la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad**, ha sostenido esta Corporación: “El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. **Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas (...) preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios.”**⁹ (Se resalta.)*

v) El servicio público domiciliario de aseo

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2010 00609 01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación No. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC), sentencia del 18 de marzo de 2010.

El Decreto 2981 de 2013 “*por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo*”, consagra en su artículo 6° que “*de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente*” y en su artículo 96, en cuanto a las obligaciones de los municipios y distritos indica que en ejercicio de sus funciones deberán, entre otras cosas: “1. *Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente*” y “2. *Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo*”.

Por otra parte, el Consejo de Estado en reciente providencia¹⁰ realizó un análisis minucioso y pormenorizado de los principales aspectos que conforman el servicio público de aseo y su relación con los derechos colectivos, veamos:

*“La Ley 142 de 11 de julio de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° dispuso que **la misma se aplicaría** “(...) **a los servicios públicos domiciliarios de** acueducto, alcantarillado, **aseo**, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”. [Resalta la Sala].*

A su turno, el artículo 14 de la misma regulación definió los siguientes conceptos relevantes:

*“14.19. **Saneamiento básico.** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.*

*(...).14.24. **Servicio público domiciliario de aseo.** Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. (...).”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1713 de 6 de agosto de 2002, al definir el servicio público domiciliario de aseo, se remitió al concepto que la misma normativa dispuso sobre el servicio ordinario de aseo, es decir, “ (...) la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 24 de Agosto de 2018, Radicación Número: 85001-23-33-000-2013-00144-02(Ap), Actor: Procuraduría 23 Judicial II Ambiental Y Agraria de Yopal y Otros Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.

También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades”.

El mismo Decreto también definió la actividad de disposición final de residuos como “(...) el proceso de **aislar y confinar los residuos sólidos** en especial los no aprovechables, **en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente**”. [Resalta la Sala].

Igualmente, **el relleno sanitario fue definido como “(...) el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales** y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final”.

“El artículo 6 del mencionado decreto establece las características básicas de los sitios para la disposición final de los residuos sólidos y consagra las restricciones para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios. (...). En el Título II del citado decreto se establecen los parámetros básicos de planeación, diseño, construcción y funcionamiento adecuado de los rellenos sanitarios como actividad complementaria del servicio público de aseo”.

Al respecto, es necesario recordar que la Sala, mediante sentencia de 24 de abril de 2008 (C. P: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) estableció que, “conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El citado deber es correlativo al derecho de toda persona a gozar de ambiente sano, reconocido en la primera norma citada. De otro lado, es relevante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, **se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios** (lit. l). Así mismo, señala el artículo 36 ibídem que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana”.

Así pues, “(...) en cuanto tiene que ver con la prestación del servicio público de aseo, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1713 de agosto 6 de 2002**, norma ésta de la cual se destaca lo siguiente:

a) **En la prestación del servicio de aseo, se observa como un principio básico el minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir, en todos los componentes del servicio** (art. 3º).

b) De conformidad con la citada ley, **es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente** y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés (art. 4º).

c) La responsabilidad por los efectos ambientales y sobre la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del citado decreto y demás normativas vigentes (art. 5º).

d) A partir de la vigencia de dicho Decreto, **los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional, según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento** (Art. 8º, modificado por el artículo 2º del Decreto 1505 del 4 de julio de 2003).

e) Ese decreto estableció en su artículo 35 la frecuencia de recolección, indicando que la misma dependería de la naturaleza de los residuos y de los aprovechamientos en la zona, al mismo tiempo determinó que en el caso de los residuos que mantengan material putrescible el sistema de recolección dependerá de las características del clima o de la zona. En el caso de servicio a grandes generadores, la frecuencia dependerá de las características de la producción”.

En lo referente al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la jurisprudencia de esta Sección también ha resaltado que “(...) deberá ser formulado considerando, entre otros aspectos, el diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y

socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos, así como la identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final (art. 9º).

Finalmente, valga destacar que la jurisprudencia de la Sección ha sido enfática en señalar que:

“(...) [E]s obligación de los municipios la prestación adecuada del servicio de recolección de basuras y de tratamiento final de las mismas. En cumplimiento de dicha obligación deben aplicarse estrictamente las disposiciones contenidas en los decretos 1713 de 2002 y 838 de 2005, ya que lo contrario implicaría una amenaza de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública y el acceso a una infraestructura eficiente en la prestación de los servicios públicos. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala señalar que la ausencia de un lugar adecuado y acorde a las exigencias legales para el depósito final de residuos sólidos implica una vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Así se ha pronunciado la Sección Primera: “En este caso está demostrada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, pues **la falta de un sitio apropiado para depósito final de basuras y de una empresa encargada de su recolección produce proliferación de vectores, malos olores y riesgos para la salubridad pública, vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a su prestación eficiente y oportuna**”. (...). (Negrilla y subrayado del Despacho).

Finalmente no puede dejarse de lado que el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción explicó en su jurisprudencia¹¹ que la autoridad **no** puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación, pues la vulneración de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Así lo reafirmó cuando en Sentencia del 15 de septiembre de 2011¹², explicó:

“Esta Sección, ya ha puesto de presente que la participación de los afectados en la vulneración del derecho colectivo no exime a las autoridades de cumplir sus deberes constitucionales y

¹¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Expediente: 2002-02821- 01. Actor: David Grajales. C.P.: Camilo Arciniegas Andrade.

¹² Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 25000-23-31-000-2004-01241-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso.

legales en relación con la prestación de los servicios que tienen a su cargo y la preservación de la salubridad pública y del medio ambiente.

En tal virtud, la Sala ha sido concluyente en advertir que el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación (...) pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.” (Negrilla del Despacho).

vi) Prueba del derecho de propiedad o derecho de dominio de bienes inmuebles

El derecho de propiedad o derecho de dominio, se encuentra definido en el artículo 669 del Código Civil como *“derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

Así mismo, ha sido materia de conceptualización por el reconocido doctrinante Valencia Zea¹³ quien sobre ella expresa: *“La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir nuevas cosas.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-410 de 2015¹⁴, la ha definido como *“un derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas”*.

Ahora bien, frente a la forma de acreditar la titularidad del derecho de dominio, en otras palabras, la calidad de propietario de un bien inmueble, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 13 de mayo de 2014¹⁵, procedió a explicar la forma en que ello debe tener lugar dentro de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“Ahora bien, para acreditar los derechos reales sobre bienes inmuebles, según la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se requiere necesariamente el aporte –en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos- necesario del título y modo que exija el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, se entenderá que la propiedad no se

¹³ Valencia Zea A. y Ortiz Monsalve A. Derecho Civil, Derechos reales Tomo II, Décima Edición. Temis. Bogotá. 1999, Pág. 118.

¹⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

encuentra acreditada.

(...)

No obstante lo anterior, un análisis profundo de los antecedentes, características, finalidades y alcances del Sistema de Registro Inmobiliario en Colombia, permite llegar a una conclusión distinta de la sostenida actualmente por la jurisprudencia, **en el sentido de que con sólo el aporte del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa**, tratándose de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

1.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la forma en que debe acreditarse el derecho de dominio en los procesos judiciales que adelanta esta Jurisdicción, para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, **ha dicho que resulta indispensable el aporte al expediente de los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del título y el modo, documentos necesarios, según el ordenamiento, para la adquisición del mencionado derecho real.**

(...)

6. Alcance probatorio del registro y del certificado que del mismo se expida.

Como consecuencia natural y jurídica de los anteriores planteamientos, **la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa** en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, (...).

En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que **el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción**

del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.

(...) Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia dice relación **únicamente respecto de la prueba de la legitimación por activa** cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, ***que no sobre la forma y los presupuestos***, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, ***para cuyo propósito, como no podía ser de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

A partir de la jurisprudencia que se acaba de transliterar, se puede colegir que i) la posición actual del Consejo de Estado es la de considerar que quien se repute dueño de un bien inmueble debe aportar al expediente, los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del **título y el modo**, documentos necesarios, para la adquisición de un derecho real; ii) la venta de los bienes raíces solo se reputa perfecta ante la ley cuando haya tenido lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura pública (**título**) y **se efectúa su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos** (**modo**); iii) el Consejo de Estado actualmente permite que en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa dentro de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello podrá acreditarse con la sola certificación del Registrador, comoquiera que en ese documento se hace constar tanto la persona que figura como titular de ese derecho (**modo**), como que esa constancia se fundamenta en la realización de un acto de registro del título; y iv) comoquiera que expresamente se dispuso por el Consejo de Estado, que dicha flexibilización probatoria **solo** aplica para aquellas situaciones en que se persiga acreditar la **legitimación en la causa por activa**, para todos los demás casos, se sigue aplicando la posición tradicional del Consejo de Estado, que exige la acreditación del título y el modo para tener por demostrada la calidad de propietario de un bien inmueble.

En consecuencia, si lo que se debate fuera la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien inmueble en cabeza del demandado (legitimación por pasiva) dentro de un proceso ante esta Jurisdicción, no bastará para tener por acreditada tal calidad, la sola presentación del certificado expedido por el Registrador (**modo**), ni mucho menos con la simple presentación del instrumento sujeto a inscripción (**título**), pues conforme fue explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el

expediente No.6277¹⁶, y replicado por el Consejo de Estado en el expediente No. 28492¹⁷, “*mediante el título el interesado adquiere la mera posibilidad de que la transferencia del derecho se produzca,*” como quiera que **“el título no transfiere por sí mismo el dominio”**.

Situación que, según la jurisprudencia de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁸, se traduce en que de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970 “*se excluya la posibilidad de que la calidad de propietario pueda acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción*”.

v) Caso concreto

Como primera medida, se enlistan las pruebas más relevantes allegadas al informativo:

- ✓ A f. 31 del archivo [001demanda](#) del expediente digital obra la copia de la solicitud incoada en el mes de julio de 2019, por la señora Luz Marina Lujan Rueda ante la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca, en la que se precisó lo siguiente:

“(…) intervención problemática presencia de caracol “africano”

Luz Marina Luján Rueda identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma residente en la ciudad de Buga, por medio del presente escrito solicito su intervención ante la autoridad ambiental y el municipio de Guadalajara de buga con el fin de solicitar un control a la problemática de presencia de la especie de caracol “africano” en el barrio Alto Bonito donde hace presencia desde hace mucho tiempo dicha especie y donde incluso al interior de nuestra residencia se han encontrado (...) colocando en riesgo la salud pública.”

- ✓ A fls. 28 a 30 del archivo [001demanda](#) del expediente digital obra la copia del acta de visita del 09 de julio de 2019 suscrita por el defensor público Julián Arturo Polo Echeverry, en la que se plasmó lo siguiente:

“E la ciudad de Guadalajara de Buga a los 9 días del mes de julio de 2019 siendo las 12:15 pm el defensor público adscrito al programa administrativo de la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, hizo presencia en el barrio Alto Bonito calle 11 con carrera 8 de esta ciudad para verificar la queja ciudadana relacionada con la presencia de la especie denominada caracol

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de mayo 23 de 2002, Exp. 6277.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492), Sentencia del 22 de enero de 2014.

¹⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 04 de febrero de 2010. Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

‘africano’.

El defensor público es atendido por la señora Luz Marina Luján residente en la calle 11 número 8 e-23 del barrio Alto Bonito, quién permite el ingreso a la residencia y donde en su patio se pueden apreciar la presencia del caracol indagando en el vecindario sobre la presencia de esta especie donde informan que sí es recurrente observar estos caracoles en sus residencias y jardines, sobre todo cuando hay lluvias y en horas de la noche.

Se observa en la parte de arriba de la calle 11 con carrera octava del barrio Alto Bonito un lote, según información de la comunidad es propiedad del batallón palacé de Buga; el cual es utilizado para el vertedero de basuras y escombros con presencia de animales (perros, gallinazos) de alto impacto ambiental-olores y paisajístico-.”

- ✓ A fls. 15 a 18 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, obra copia del requerimiento prejudicial remitido por la Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca el 26 de julio de 2019, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que le solicitó lo siguiente:

“(…) atendiendo a la situación evidenciada en el municipio de Guadalajara de Buga -Valle, se pudo constatar porque es a la comunidad que en varios barrios de esa municipalidad hace presencia de la especie caracol “africano” especie presente incluso en residencias del barrio Alto Bonito según visita realizada por un defensor público adscrito a nuestra regional.

(...) de conformidad con la evidencia de presencia de la especie de caracol “africano” en la zona urbana de este municipio y al ser valorada la información técnica de peligrosidad de dicha especie, se puede concluir que estamos frente a la vulneración de derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 como el derecho a un ambiente sano y la salubridad pública.

Por ello y ante lo evidenciado, como suprema autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca, autoridad responsable en el manejo ambiental de las situaciones que alteren el equilibrio ecológico y un ambiente sano, se le solicita comedidamente, estructure y diseñe un plan urgente de control y erradicación en coordinación con el municipio de Guadalajara de Buga y el ICA bajo el principio de colaboración armónica.”

- ✓ A fls. 19 a 21 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, reposa copia del Oficio del 12 de agosto de 2019 con el que la Directora Territorial de la CVC dio respuesta al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, del cual se extractan los apartes más relevantes:

“(…) se informa que los funcionarios de la CVC DAR centro sur, realizaron visita ocular al barrio

Alto Bonito en compañía de la señora Luz Marina Luján Rueda (...) quien es la persona denunciante. Se realizó un recorrido por el lote de propiedad del batallón palacé con matrícula inmobiliaria número 373-3656, identificando un sitio de disposición inadecuada recibo sólidos los cuales por información de la señora Luz Marina Lujan Rueda son arrojados por las personas de la comunidad, (...) situación que pone en evidencia por un lado la falta de cuidado objetivo que debe tener el batallón palacé de su propiedad, pues se observa que el predio no cuenta con cerramiento y vigilancia adecuada que garantice su protección a este tipo de intervención; como también la falta de control físico que debe ejercer la administración municipal de Buga en materia de control y vigilancia de la disposición adecuada de residuos sólidos.

En ese sentido la CVC en el marco de sus competencias procedió a oficiar a cada una de las instituciones involucradas mediante requerimiento escrito así:

- 1. Se requiere al municipio de Guadalajara de Buga (...) para que en el marco de sus competencias y de manera inmediata ejecuten los procedimientos de control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano, roedores y material orgánico en estado de descomposición, adelante las jornadas de capacitación en la comunidad para el control del mismo y en coordinación con el batallón realice la señalización del área para impedir que este sitio sigue siendo usado para la disposición inadecuada de residuos sólidos y orgánicos en coordinación con la empresa prestadora del servicio de aseo (veolia) en un plazo máximo de 30 días calendario; así mismo realizar la recolección y disposición final adecuada de todos los residuos que se encuentran en el sitio garantizando la limpieza general del lote de terreno del batallón palacé de Buga.*
- 2. Se requiere la policía ambiental para que en el marco de sus competencias apliquen el código de policía en lo referente a la disposición de residuos sólidos en lugares no aptos realizando los recorridos permanentes en el sitio para identificar los posibles infractores.*
- 3. Se requirió el batallón palacé de Buga, coronel Mauricio Enrique Ruiz para que en un plazo máximo de 30 días calendario realicen el encerramiento y seguimiento adecuado del lote de terreno de su propiedad, evitando que las personas de la comunidad sigan tirando las basuras allí, a su vez velen por el cuidado y vigilancia de su propiedad ya que es responsabilidad de todo propietario del predio lo que sucede dentro del mismo.*

Por lo anterior la C.V.C. realizará visitas oculares de verificación de cumplimiento en caso de incumplimiento de los términos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio en el marco del establecido en la ley 1333 del 2009.”

✓ A fls. 45 y 46 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, se aportó el requerimiento

prejudicial remitido por la Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca el 26 de julio de 2019, al Comandante del Batallón Palacé de Buga, en el que le solicitó lo siguiente:

“(...) atendiendo la situación evidencia en el municipio de Guadalajara de Buga Valle, se pudo constatar en visita realizada por defensor público adscrito a nuestra regional Valle del Cauca, que en el barrio Alto Bonito o sea sino un lote de terreno al parecer de propiedad del batallón palacé de Buga para la disposición irregular de basuras y escombros presentando alto deterioro ambiental al percibirse malos olores, presencia de roedores, lo que permite inferir una presunta amenaza a los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salubridad pública.

De conformidad con el informe elaborado por la entidad se pudo establecer:

(...) se observa en la parte de arriba de la calle 11 con carrera octava del barrio Alto Bonito un lote según información de la comunidad es propiedad del batallón palacé de Buga; el cual es utilizado para el vertedero de basuras y escombros, con presencia de animales (perros, gallinazos) de alto impacto ambiental-olores y paisajístico(...).

De conformidad con la evidencia de presencia del lote que genera un alto impacto ambiental en el sector residencial de Alto Bonito esta ciudad se puede concluir que estamos frente a la vulneración de derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 como el derecho a un ambiente sano y la salubridad pública.

Por ello y ante la evidencia de (...) situaciones que alteran el equilibrio ecológico y la seguridad Pública se le solicita comedidamente estructure y diseñe un plan urgente de limpieza y erradicación de este lote como sitio a disposición de basuras y escombros en coordinación con las entidades la CVC y el batallón palacé de Buga en el evento que sea el propietario responsable de dicho lote bajo el principio de colaboración armónica.”

✓ A fs. 26 y 27 del archivo [001demanda](#) del expediente digital obra la copia del Oficio del 30 de julio de 2019 con el que el Segundo Comandante del Batallón Palacé de Buga, dio respuesta al requerimiento realizado por la entidad accionante en los siguientes términos:

“(...) comedidamente me permite informar que efectivamente el precio indicado en su requerimiento pertenece al batallón palacé y se ha convertido en depósito de basuras por parte de la misma comunidad, auto generándose riesgos ambientales.

El batallón palacé cuenta con su propio sistema de recolección de basuras el cual se hace con vehículo propiedad de la unidad, asimismo la empresa de basuras de Buga (...) hace la

recolección de basuras logrando así un ambiente sano dentro de nuestras instalaciones.

Desafortunadamente la comunidad del barrio Alto Bonito ha tomado como basureros el sector por lo que solicita respetuosamente se concerte con la comunidad y su junta de acción comunal con el acompañamiento de su entidad y el municipio de Buga en cuanto a la parte de salubridad, para evitar que trascienda el impacto del caracol africano que como bien es sabido es poco transmisor de parásitos que afectan la salud humana.

Esta Unidad Militar está presta a colaborar con personal de soldados de ser requerido para la limpieza y erradicación del lote como sitio de disposición de basuras, eso sí con la participación de la comunidad y la concientización de la misma puesto que de nada serviría será una limpieza si la comunidad va a continuar arrojando basuras y autos generándose riesgos ambientales como en este caso.”

- ✓ A f. 44 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, se observa el Oficio del 16 de agosto de 2019 con el que el Coordinador Jurídico del Batallón Palacé de Buga, modifica sustancialmente la respuesta inicial al requerimiento realizado por la Defensoría del pueblo, señalando en este segundo documento que no es de su competencia el control y demás requerimientos de la comunidad, veamos:

“(…) comedidamente me permito ampliar respuesta frente al requerimiento prejudicial de control ambiental en el sector Alto Bonito, indicando que una vez consultado el estado actual del predio involucrado éste fue donada al municipio de Buga mediante Resolución del Ministerio de Defensa No. 4515 de 2019, por lo cual se sale de la orbe competencia de esta Unidad Militar, el control y demás requerimientos de la comunidad sobre el mismo.”

- ✓ A fls. 47 a 50 del archivo [001demanda](#) del expediente digital, reposa copia del requerimiento prejudicial remitido por la Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca el 26 de julio de 2019, al Alcalde Municipal de Buga, del cual se extracta lo siguiente:

“(…) atendiendo a la situación evidenciada en el municipio de Guadalajara de Buga Valle, se pudo constatar porque es a la comunidad que en varios barrios de esa municipalidad hace presencia de la especie caracol “africano” especie presente incluso en residencias del barrio Alto Bonito según visita realizada por un defensor público adscrito a nuestra regional.

(...) de conformidad con la evidencia de presencia de la especie de caracol “africano” en la zona urbana de este municipio y al ser valorada la información técnica de peligrosidad de dicha especie, se puede concluir que estamos frente a la vulneración de derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 como el derecho a un ambiente sano y la salubridad pública.

Por ello y ante lo evidenciado, (...) se le solicita comedidamente, estructure y diseñe un plan urgente de control y erradicación en coordinación con entidades como el ICA y la CVC bajo el principio de colaboración armónica.(...)”.

- ✓ A fls. 7 y 8 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital, se aportó el Oficio del 21 de agosto de 2019 con el que el Secretario de Agricultura y Fomento de Buga, dio respuesta al anterior requerimiento en los siguientes términos:

“(...) se informa que los funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Fomento realizaron el día 14 de junio de 2019 junta extraordinaria municipal de protección animal en donde en el orden del día punto cuatro se expuso el tema sobre la proliferación de la especie de caracol “africano” y se propuso la realización de una mesa de trabajo sobre dicho tema (...) por lo anterior y dando respuesta al caso identificado en el barrio Alto Bonito en donde el punto problemático es un predio con matrícula a nombre del batallón palacé, la Secretaría de Agricultura y Fomento realizará la mesa de trabajo con las siguientes organizaciones: CVC como autoridad ambiental encarga de la capacitación para la erradicación de la especie, ICA como la entidad encargada del sector agropecuario, secretaria de salud municipal encargada la salubridad ambiental relacionada con los habitantes del municipio, Veolia Aseo Buga SA como prestar el servicio de aseo municipal y batallón como tenedor del predio en cuestión, con el fin de definir una ruta de acción para el control de la especie...”

- ✓ A fls. 9 y 10 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital, obra copia del acta de visita del 10 de julio de 2020 realizada por un Técnico Operativo de la Secretaría de Agricultura y Fomento de Buga junto con un Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del municipio de Buga, en el que se dejaron las siguientes apreciaciones:

*“(...) de la visita realizada al inmueble ubicado en la calle 11 número 8 C 23 barrio Alto Bonito del municipio de Guadalajara de Buga se extraen las siguientes conclusiones: 1. La visita de inspección fue atendida por la señora Luz Marina Luján, 2. No se efectuó en la visita las medidas físicas de manejo, control y erradicación **porque en el lugar no hay presencia de la especie de caracol gigante africano (...)** 3. **la comunidad del sector recibió capacitación en erradicar las especies de caracol gigante africano (...), la señora Luz Marina Luján dice que cuando identifica el caracol en su predio lo colecta manualmente con guantes los introduce en una bolsa plástica, los mata con sal común y en tierra se destaca que el manejo y control de escritos adecuado y conforme a la resolución número 654 del 2011 expedidas por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, 4. se deja a la entrevistada cartilla instructiva del manejo, control y erradicación del caracol gigante africano el cual obedece***

a la campaña adelantada por la Gobernación del Valle del Cauca, se bese y municipios, 5. seguidamente nos lleva a la parte alta contigo a la cancha de fútbol construido en predio donado por el Ejército Nacional al municipio en la misma dirección (a la vuelta) ingresando a la derecha por una vía angosta y destapada (servidumbre de paso) al costado izquierdo de la vía hay un terreno empinado, a su interior un precipicio profundo sin construcción, ni cerramiento que al parecer pertenece al Ejército Nacional. 6. **Se tuvo conocimiento por la Secretaría de Obras Públicas municipal y la misma quejosa que el municipio adelantó jornadas de limpieza y mantenimiento en el terreno, evidenciando se la descolmatación (se ha quitado el recibo acumulado en la superficie) sin embargo la falta de cerramiento por el propietario facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras.** 7. los infractores realizaron el arrojamiento de basuras clandestinamente a altas horas de la noche por tal razón no han sido identificados o individualizados, 8. la visita expectativa se realizó con el acompañamiento de la oficina jurídica, hizo presencia del abogado José David Benavides Ospina profesional universitario.

Actuaciones y/o recomendaciones:

Frente a las situaciones en comento: Primero. ante la presencia futura de la especie caracol gigante africano (...) podrá solicitar directamente o por intermedio del presidente de la Junta de acción comunal el acompañamiento de la Secretaría de Agricultura municipal para medidas de manejo, control y erradicación. **Segundo la ley 1801 del 2016 código nacional de policía en su artículo 222 prevé que la acción de policía (proceso verbal inmediato) de competencia única y exclusiva del personal uniformado de la Policía Nacional, se inicia de oficio o a solicitud de cualquier persona, en consecuencia se invita a la comunidad y a la quejosa a comunicarse con la estación de policía o el cuadrante asignado al sector al momento en que se percató de la presencia de infractores, a efectos de que emita contra ellos una orden de policía o la imposición de medida correctiva (comparendo, retiró del sitio, registro a la persona, traslado para procedimiento policivo, aprehensión con fin judicial).** Tercero. se procederá a comunicar al Ejército Nacional los hallazgos de la visita inspectiva.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

- ✓ A f. 11 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital, obra la solicitud de mantenimiento y cerramiento del área remitido por la secretaria de Agricultura y Fomento de Buga, el 15 de julio de 2020 al Comandante del Batallón Palacé de Buga, en el que le solicitó lo siguiente:

“(…) remito copia del acta de visita despectiva de fecha 10/07/2020 adelantada por la Secretaría de Agricultura y Fomento con apoyo de la oficina asesora jurídica del municipio.

El motivo de la acción corresponde a la falta de cerramiento y mantenimiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y cédula catastral número 000 2-00-00-0001-0 196-0-00-00-000, cuya área de mayor extensión corresponde a 127 ha + 7722.275 mts² el cual pertenece a la Nación - Ejército Nacional - batallón palacé.

Respecto a la Resolución No. 4515 del 2019, la Nación - Ministerio de Defensa transfirió a título gratuito la propiedad de una fracción de 19,200 m² del predio de mayor extensión al municipio de Guadalajara de Buga en el sitio se construyó la cancha de fútbol del barrio Alto Bonito, sin embargo la problemática ocurre al margen derecho del lote contiguo de propiedad de la Nación - Ejército Nacional.

Por lo tanto solicitamos de manera respetuosa y cordial el mantenimiento y cerramiento del área mención.”

✓ A fls. 15 a 25 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital obra copia del proyecto “construcción de cancha reglamentaria norma FIFA en barrio Alto Bonito en el municipio de Guadalajara de Buga-propuesta arquitectónica y análisis urbano”, cuyos aspectos más relevantes fueron los siguientes:

“(…) comprende la intervención del área con el fin de habilitar la para su uso efectivo por parte de la comunidad habilitando las siguientes áreas y buscando una alternativa para la vida rural que conduce la vereda honda – majahierro:

- Generación de zonas verdes debidamente arborizadas para consolidar el área como pulmón verde de la zona oriental del municipio.*
- Conformación de senderos para el tránsito peatonal que conecta las diferentes plazoletas y zonas del área.*
- Disposición de áreas para juegos de niños y recreación de la primera infancia.*
- Habilitación de zonas debidamente amobladas con gimnasio al aire libre para la práctica de actividad física la promoción de salud y la prevención de la enfermedad instalando aparatos de ejercicio para calentamiento, ejercicios de tonificación muscular y estiramiento.*
- Construcción de cancha de fútbol 11 de acuerdo con norma internacional FIFA donde los diferentes clubes del municipio pueden entrenar.*

(…) la administración municipal propone renovar este espacio generando un proyecto que no sólo se componga de la cancha de fútbol 11 sino que también abarca la temática de iluminación, cerramiento escenario deportivo, gradería elaborada en talud de tierra, recorridos y plazoletas

para espacios adicionales con gimnasio al aire libre y calistenia, además de juegos infantiles y un manejo paisajístico del sector.”

✓ A f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace¹⁹ contentivo de las pruebas allegadas con el escrito de contestación de demanda por parte de la CVC, las cuales se enlistan a continuación:

- Anexo 1 prueba CVC soportes actuación administrativa:

-Informe de visita del 12 de agosto de 2019, realizada por la Técnica Operativa de la CVC, Luz Maryaly Correa Lujan a la Calle 11 con Carrera 8 del Barrio Alto Bonito de Buga, del cual se traen a colación sus apartes más importantes:

“Informe de visita

1. *Fecha y hora de inicio: 12/08/2019, 9 AM*
2. *Dependencia/DAR:DAR centro sur-UGC Guadalajara San Pedro.*
3. *Identificación del usuario: comunidad del barrio Alto Bonito calle 11 con carrera 8 y el lote contigo según la Comunidad de propiedad del batallón Palace. Matricula inmobiliaria: 373-3656 salida oriental margen derecha de la vía que comunica a la vereda la honda maja hierro del municipio de Buga.*
4. *Localización: calle 11 con carrera octava, barrio Alto Bonito-Guadalajara de Buga (...).*
5. *Objetivo: atención a denuncia interpuesta por la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, doctora Lorena Ivette Mendoza marmolejo (...) tema relacionado con contaminación ambiental en el barrio Alto Bonito salida oriental que conduce a la vereda la Honda maja hierro, por disposición inadecuada de residuos sólidos en el lote de terreno de propiedad del batallón palacé de buga, propagación de roedores y caracol africano en las viviendas de la comunidad.*
6. *Descripción: los funcionarios de la corporación realizaron visita ocular en el sitio, la visita fue atendida por la señora Luz Marina Luján Rueda (...) que había notar que la denuncia con el tema al respecto no ha sido llevada por la denunciante directamente ante la cvc, se conoció el caso por la denuncia por parte de la Defensoría del Pueblo ante la corporación.*

En el sitio se pudo evidenciar la presencia de gran cantidad de caracol africano dentro de los patios de las viviendas como manifestó la señora Luján que estos animales se comen la huerta y todas las plantas que siembran en sus viviendas incluso ingresan por las noches

¹⁹ <https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s>
haring

dentro de las habitaciones (...) en el tema relacionado con la mala disposición de los residuos sólidos (escombros y basuras) se observó en el lote de terreno contiguo al barrio Alto Bonito donde inicia la vía destapada que comunica el barrio con la vereda maja hierro margen derecha... Por información de la comunidad dicho lote le pertenece al batallón palacé de Buga, se evidenció gran cantidad de escombros, animales muertos, muebles en desuso y basuras en general, según la señora Luz Marina las personas que tiran estos residuos en la misma comunidad del barrio quienes no tienen la mínima cultura de cuidado y protección del medio ambiente, pese a que día de por medio pasa el carro recolector (...).

7. *Objeciones: ninguna.*

8. *Conclusiones: según lo observado en la visita se recomienda requerir a:*

a) Alcaldía municipal de Guadalajara de buga para que en el marco de sus competencias y de manera inmediata ejecuten los procedimientos de control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano, roedores y material orgánico en estado de descomposición, adelante en las jornadas de capacitación a la comunidad para el control del mismo y en coordinación con el batallón realizar el aislamiento y señalización del área para impedir que este sitio siga siendo usado para la disposición inadecuada de residuos sólidos y orgánicos.

b) Alcaldía municipal de Guadalajara de buga: para que en coordinación con la empresa prestadora del servicio de aseo (veolia), en un plazo máximo de 30 días calendario realicen la recolección y disposición final adecuada de todos los residuos que se encuentran en el sitio garantizando la limpieza en general del lote de terreno del batallón palacé de Buga.

c) Policía ambiental: para que en el marco de sus competencias apliquen el código de policía (ley 1801) en lo referente a la disposición de residuos sólidos en lugares no aptos, realizando los recorridos permanentes en el sitio para identificar los posibles infractores.

d) Batallón palacé de Buga: para que en el plazo máximo de 30 días calendario realicen el encerramiento y seguimiento adecuado del lote de terreno de su propiedad, evitando que las personas de la comunidad sigan tirando las basuras allí, a su vez velen por el cuidado y vigilancia de su propiedad ya que es responsabilidad de todo propietario del predio lo que suceda dentro del mismo.”

-Requerimiento a Policía Ambiental – Comando de Policía Buga del 12 de agosto de 2019, en el que se realizaron las siguientes menciones: “(...) se realizó un recorrido por el lote de propiedad del batallón palacé con matrícula inmobiliaria 373-3656 (...) identificando un sitio de disposición adecuada de residuos sólidos, los cuales por la información de la señora Luz Marina Luján Rueda son arrojados por las personas de la comunidad lo cual ha conllevado a la proliferación de roedores y las especies invasoras caracol africano, situación que pone en evidencia por un lado la falta de cuidado objetivo que debe tener el batallón palacé de su propiedad, pues si observa que el predio no cuenta con cerramiento y vigilancia adecuada que garantice su protección a este tipo de intervención; como también la falta de control físico que debe ser la administración

municipal de buga en materia de control y vigilancia de la disposición adecuada de residuos sólidos. En este sentido se le solicita a la policía ambiental de Guadalajara de buga en el marco de sus competencias apliquen el código de policía (ley 1801) en lo referente a la disposición de residuos sólidos en lugares no aptos, realizando los recorridos permanentes en el sitio para identificar a los posibles infractores...” (Negrilla del Despacho.)

-Requerimiento al Comandante del Batallón Palacé de Buga del 12 de agosto de 2019, en el que se realizaron las siguientes menciones: “(...) se realizó un recorrido por el lote de propiedad del batallón palacé con matrícula inmobiliaria 373-3656 (...) identificando un sitio de disposición adecuada de residuos sólidos, los cuales por la información de la señora Luz Marina Luján Rueda son arrojados por las personas de la comunidad lo cual ha conllevado a la proliferación de roedores y las especies invasoras caracol africano, situación que pone en evidencia por un lado la falta de cuidado objetivo que debe tener el batallón palacé de su propiedad, pues si observa que el predio no cuenta con cerramiento y vigilancia adecuada que garantice su protección a este tipo de intervención; como también la falta de control físico que debe ser la administración municipal de buga en materia de control y vigilancia de la disposición adecuada de residuos sólidos. En este sentido la CVC en el marco de sus competencias **le requiere al batallón palacé de Guadalajara de Buga para que en un plazo máximo de 30 días calendario realizan el encerramiento y seguimiento adecuado del lote de terreno de su propiedad, evitando que las personas de la comunidad sigan tirando las basuras allí, a su vez velen por el cuidado y vigilancia de su propiedad ya que es responsabilidad de todo propietario del predio lo que sucede dentro del mismo. Por lo anterior, la CVC realizará visitas oculares de verificación de cumplimiento, en caso de incumplimiento en los términos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en la ley 1333 del 2009.**” (Negrilla del Despacho).

-Requerimiento al Alcalde municipal de Guadalajara de Buga del 12 de agosto de 2019, en el que se realizaron las siguientes menciones: “(...) se realizó un recorrido por el lote de propiedad del batallón palacé con matrícula inmobiliaria 373-3656 (...) identificando un sitio de disposición adecuada de residuos sólidos, los cuales por la información de la señora Luz Marina Luján Rueda son arrojados por las personas de la comunidad lo cual ha conllevado a la proliferación de roedores y las especies invasoras caracol africano, situación que pone en evidencia por un lado la falta de cuidado objetivo que debe tener el batallón palacé de su propiedad, pues si observa que el predio no cuenta con cerramiento y vigilancia adecuada que garantice su protección a este tipo de intervención; como también la falta de control físico que debe ser la administración municipal de Buga en materia de control y vigilancia de la disposición adecuada de residuos sólidos. **En este sentido la CVC en el marco de sus competencias, le requiere a la alcaldía municipal de Buga lo siguiente: 1. (...) de manera inmediata ejecuten los procedimientos**

de control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano, roedores y material orgánico en estado de descomposición, adelante en las jornadas de capacitación a la comunidad para el control del mismo y en coordinación con el batallón realizar el aislamiento y señalización del área para impedir que este sitio siga siendo usado para la disposición adecuada de residuos sólidos y orgánicos. 2. En coordinación con la empresa prestadora del servicio de aseo (veolia) en un plazo máximo de 30 días calendario realizan la recolección y disposición final adecuada de todos los residuos que se encuentran en el sitio garantizando la limpieza general del lote de terreno del batallón palacé de Buga. Por lo anterior, la CVC realizará visitas oculares de verificación de cumplimiento, en caso de incumplimiento en los términos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en la ley 1333 del 2009.” (Negrilla del Despacho).

- Anexo 2 prueba CVC oficio 0742-629982019:

- Oficio del 09 de septiembre de 2019, con el que la Directora Territorial de la CVC, le informa al Comandante del Batallón Palacé de Buga, que atendiendo lo informado por este en el sentido de no ser los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-3656, sino el municipio de Guadalajara de Buga, se redireccionará el requerimiento de cerramiento y manejo de basuras en dicho lote, a esta última entidad.

- Anexo 3 prueba CVC respuesta Ejército:

-Oficio del 16 de agosto de 2019, con el que el Comandante del Batallón Palacé de Buga da respuesta al requerimiento formulado por la CVC relacionado con el control ambiental del sector del barrio Alto Bonito de Buga, indicando que “(...) una vez consultado el estado actual del predio involucrado coma el predio corresponde a uno que fue transferido a título gratuito al municipio de Buga mediante Resolución No. 4515 de 2019 del Ministerio de Defensa, por lo cual se sale de la orbe competencia de esta Unidad Militar el control y demás requerimientos de la comunidad sobre el mismo.”

- Anexo 4 prueba CVC Resolución 001039-2019:

-Resolución No. 0740-0742-00001039 del 22 de agosto de 2019 “por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados en los predios contiguos al barrio Alto Bonito con denominación de “molinos”, salida a la vereda la Honda-maja hierro, ubicado en jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca”, cuyos apartes más importantes se traen a colación:

***“(…) que mediante oficio (…)* de fecha 22/02/2019 *Julián Andrés Latorre Herrada (…)* Representante legal del municipio de Guadalajara de Buga *(…)* solicitó una autorización de aprovechamiento forestal árboles aislados para los predios contiguos al barrio Alto Bonito con denominación de “molinos”, salida a la vereda la Honda - maja hierro ubicado en jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.**

(…) que en fecha 12/09/2019 la directora de la DAR CENTRO SUR admitió la solicitud mediante auto de iniciación de trámite y ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-167 20 2019 del 12/03/2019 se comunicó al solicitante de la admisión de su solicitud y se le envió la factura (…) para pago por concepto de servicios ambientales equivalentes a \$871.518.

(…) que consecuente con el informe de visita el coordinador de la unidad de gestión de Cuenca YMPR del a dar centro sur en fecha 22/08/2019 emitió concepto técnico remitido al proceso de atención al ciudadano el 22/08/2019 que contiene lo siguiente:

Localización: medio proyecto cancha profesional de fútbol 11-barrio Alto Bonito fracción cedida por el Ministerio de Defensa Nacional al municipio de Guadalajara de buga, departamento del Valle del Cauca (…).

Descripción de la situación: de acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

El área donde se ejecutará el proyecto se ubica al Oriente de la ciudad de Guadalajara de buga jurisdicción del departamento del Valle del Cauca (…) con una pendiente promedio que está entre el 20% a 25% y en ciertos sectores la pendiente tiende a un 5% cuenta con una extensión superficial de 201 fanegadas, 2410 varas cuadradas (según escritura pública número 418 del 02/04/1943). de acuerdo con la información aportada con la solicitud el predio es de propiedad de la nación batallón palacé.

*-En el recorrido realizado con acompañamiento de personal adscrito a la administración del municipio de Guadalajara de Buga se observó que el área presenta algunos espacios abiertos con presencia de pastos sin manejo y áreas donde hay presencia de material vegetal correspondiente a rastrojo alto y bajo, **igualmente estas áreas en la actualidad están siendo objeto de una mala disposición de residuos sólidos y RCD.** Básicamente en esta área se encuentran los árboles objeto de la solicitud principalmente de las especies guácimo (…)* y *leucaena (…)* de diversas dimensiones entre otros se encontró marcación por medio de

señalización mediante la implementación de un marcador color blanco en los ejemplares que serán objeto de radicación. El área se encuentra alineada al Oriente con la vía que conduce de Guadalajara de Buga la variedad la honda-maja hierro de lo que se puede estimar según la información aportada.

-Dentro de las actividades que se prevén realizar esta aprovechamiento de árboles aislados en un área de 9000 m² aproximadamente para el establecimiento del proyecto cancha reglamentaria norma FIFA en el barrio Alto Bonito haría que en su mayoría presenta un gran número de ejemplares pertenecientes al rastrojo alto y bajo.

-De acuerdo a lo planteado en la solicitud, se solicita el aprovechamiento de 95 ejemplares arbóreos en el área donde se ejecutará el proyecto.

(...) con base en lo anterior se determina que los 72 individuos arbóreos identificados en el inventario presentes en el área del proyecto no se evidencia que su corte o aprovechamiento genere un impacto negativo al área circundante al proyecto o afecte de manera definitiva los recursos naturales (...) el sitio mencionado actualmente es utilizado para la disposición de desechos y escombros convirtiéndose en un foco de desorden y generación de espacios de convivencia social negativo.

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar se prevé la tala de 95 árboles entre los cuales se encuentran en gran mayoría especies como leucaena y guácimo (...) material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado.

(...) Conclusiones: con base en lo anterior se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar el municipio de Guadalajara de Buga (...) representado legalmente por el señor Julián Andrés Latorre Herrada (...) el aprovechamiento forestal de 95 árboles con un volumen de 10,736 m³ ubicados en un área de 1,92 hectáreas, otorgado por parte del Ministerio de defensa para la realización del proyecto cancha profesional fútbol 11 barrio Alto Bonito, contiguo al barrio Alto Bonito y la vía que conduce a la Vereda la Honda-majahierro.

Se recomienda conceder un plazo de 3 años contados a partir del auto executorio dentro de los cuales en los primeros 6 meses deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de las acciones de siembra de compensación en el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Obligaciones:

-El aprovechamiento forestal se deberá limitar únicamente y exclusivamente a las 95 individuos referencia 2 identificados en vista ocular y contenido en el presente concepto.

-El producto forestal resultante del aprovechamiento suspensivos podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho inmovilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto (...).

-Realizar el pago por concepto de tasa aprovechamiento forestal por un valor de \$109.347(...).

Resuelve:

Artículo primero: autorizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados a Julián Andrés Latorre Herrada (...) el representante legal del municipio de Guadalajara de Buga (...) Aprovechamiento forestal de 95 árboles con un volumen de 10,736 m³, ubicados dentro de un área de 1,92 hectáreas predio otorgado por parte del Ministerio de Defensa para la realización del proyecto cancha profesional fútbol 11-barrio Alto Bonito contiguo al barrio Alto Bonito y la vía que conduce a la vereda la honda - maja hierro, de Guadalajara de Buga.” (Negrillas del Despacho.)

- Anexo 5 prueba CVC Informe de visita del 9 de diciembre de 2020:

-Informe de visita del 09 de diciembre de 2020, realizada por la Técnica Operativa de la CVC, Luz Maryaly Correa Lujan a la Calle 11 con Carrera 8 del Barrio Alto Bonito de Buga, del cual se traen a colación sus apartes más importantes:

“Informe de visita

1. *Fecha y hora de inicio: 09/12/2020, 10 AM*
2. *Dependencia/DAR:DAR centro sur-UGC Guadalajara San Pedro.*
3. *Identificación del usuario: Predio con Matricula inmobiliaria: 373-3656 salida oriental margen derecha de la vía que comunica a la variedad la honda- majahierro del municipio de Buga, anteriormente propiedad del batallón Palace, **que manifiesta mediante resolución número 4515 del 2019 del Ministerio de Defensa, fue transferido a título gratuito al municipio de Guadalajara de Buga para restauración urbanística.***
4. *Localización: calle 11 con carrera octava, barrio Alto Bonito-Guadalajara de Buga (...).*
5. *Objetivo: **seguimiento a requerimiento (...) el cual se originó a raíz de la atención a denuncia interpuesta por la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, los doctora Lorena Ivette Mendoza Marmolejo (...) tema relacionado con contaminación ambiental en el barrio Alto Bonito salida oriental que conduce a la vereda la Honda-majahierro, por disposición inadecuada de residuos sólidos en el lote de terreno de***

propiedad del batallón Palacé de Buga, (...).

6. Descripción: los funcionarios de la corporación autónoma regional del Valle del Cauca – CVC realizaron visita ocular en el sitio, con el fin de verificar el estado actual de la zona con relación a la disposición inadecuada de residuos sólidos y recibió construcción y demolición (escombros), ***en el lote de terreno que en la actualidad figura como propiedad del municipio de Guadalajara de Buga, el cual según oficio radicado por el batallón palacé fue transferido a título gratuito al municipio de Buga mediante Resolución No. 4515 del 2019 del Ministerio de Defensa.***

En el sitio se puede vivenciar que en la actualidad el terreno ha cambiado su uso, la administración municipal de Buga realizó la construcción de una cancha de fútbol como una estrategia de restauración urbanística para beneficiar la comunidad del barrio Alto Bonito.

El sitio en el cual, en la visita pasada se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos, a la fecha se observan estado de restauración con uso comunitario, sin presencia de residuos.

(...) Conclusiones: según lo observado en la visita se recomienda seguir realizando los recorridos de control y vigilancia por parte de las autoridades competentes (autoridad de policía) con el fin de impedir que ese sitio vuelva a ser usado para la disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos de construcción (...). (Negrilla y subrayado del Despacho).

- Memorando No.0740-707612020 del 09 de diciembre de 2020, elaborado por la Directora Territorial de la C.V.C. y dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la C.V.C., en el que le pone de presente lo siguiente:

“(...) las actuaciones de la DAR Centro Sur, frente a la problemática asociada a la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos comunes y la presencia de la especie invasora “caracol africano”, en el predio objeto de la Acción Popular, ubicado en el sector de Alto Bonito, vía a la vereda Majahierro del municipio de Buga, por medio del presente se le informa que, a la fecha, dicho sector fue objeto de un proceso de restauración urbanística por parte de la alcaldía municipal de Buga, la cual llevo a cabo la construcción de infraestructura para la recreación activa de la población residen en la zona, mediante la adecuación de una cancha de futbol, la cual, cuenta con cerramiento y luminarias, lo que ha generado una transformación significativa del entorno, en el cual como se indica en el informe de fecha 09/12/2020, no se observa

una problemática en términos de la disposición final inadecuada de este tipo de residuos, los cuales fueron objeto de manejo como parte de las acciones para la construcción de la cancha de fútbol.

Frente a los hechos materia del proceso se debe indicar que en respuesta al requerimiento emitido desde la CVC DAR Centro Sur, el Batallón Palace, mediante oficio radicado ante la CVC con No. 629982019, **reportó que el sector donde se presentaba la problemática objeto de la acción popular había sido transferido a título gratuito al municipio de Buga, mediante Resolución No. 4515 de 2019.**

Este proceso de reconversión o transformación urbana fue objeto del otorgamiento de los derechos ambientales por parte de la CVC, la cual emitido La Resolución 0740-0742 No. 0001039 del 22 de agosto de 2019, con la cual, la Corporación emitió el permiso de aprovechamiento de árboles aislados para la adecuación del área previa a las labores de construcción de la obra urbanística (Cancha).

Finalmente, en el marco del Convenio CVC No. 048 de 2020 Consorcio Fauna y Flora 2020 cuyo objeto es el de “aunar esfuerzos técnicos, recursos humanos y económicos para fomentar estrategias de manejo y control de especies invasoras de fauna y flora, mediante la ejecución de planes de manejo, recolección, disposición final y educación ambiental comunitaria en el Valle del Cauca”, **ha programado la realización de una jornada teórico practica con los actores sociales de la zona donde se ha reportado la presencia de la especie invasora, para que la comunidad se apropie de las técnicas y procedimientos para el control de la especie invasora. Dicha jornada se llevará a cabo en el mes de diciembre del 2020.**

Como se observa, a la fecha gracias la gestión institucional que incluye la gestión de la CVC para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, **se ha presentado una transformación del entorno que ha incidido de forma directa sobre la problemática que motivo la iniciación del proceso, en consecuencia, ante la situación y contexto actual de la zona, no se ha considerado procedente la iniciación de procesos sancionatorios u otro tipo de acciones administrativas en materia sancionatoria ambiental** por parte de la CVC. Lo anterior, **no implica que la Alcaldía municipal de Buga, en el marco de sus funciones de policía, realice las acciones de prevención y control en el sector, para evitar que se dé continuidad a la problemática asociada con la disposición de residuos en esta zona.**

No se tiene iniciado proceso sancionatorio por estos hechos.” (Negrilla y subrayado del

Despacho.)

✓ A fls. 20 a 43 del archivo [075contestacionejercito](#) del expediente digital, reposa la copia de la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019 suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, “por medio de la cual se transfiere a título gratuito la propiedad de una fracción de 19,200 m² en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca”, cuyos apartes más importantes se traen a colación:

“Considerando:

Que el predio rural ubicado en el municipio de Buga-Departamento del Valle del Cauca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la oficina de instrumentos públicos de Buga y número predial número 00-02-00-00-0001-0196-0-00-00-000, **inmueble adquirido a título de transferencia a título gratuito del municipio de Buga al Estado Colombiano o la Nación a través de la escritura pública No. 418 del 02/04/1943** de la notaría primera de Buga.

(...) que **mediante oficio número 2019 1500000 83821 del 03/05/1019, el alcalde municipal de Guadalajara de Buga solicitó al Ministro de Defensa nacional la transferencia a título gratuito de un área de terreno correspondiente a 19,200 m² que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria número 373 3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, con el fin de ejecutar un proyecto, que tiene por objeto construir un lugar para actividades de recreación y deporte con espacios lúdicos y culturales para el barrio Alto Bonito.**

Que a través del estudio de conveniencia y oportunidad del 28/01/2019 suscrito para el comandante del batallón de artillería número 3 batalla de Palace, **considera viable y oportuno la transferencia a título gratuito de la fracción del área de terreno del predio solicitado por el alcalde del municipio de Guadalajara de Buga, al cumplir con las condiciones para desarrollar el proyecto que beneficie a la comunidad como principalmente de los habitantes del barrio Alto Bonito, teniendo en cuenta que el predio en mención no tiene vocación para la construcción de viviendas de interés social, se encuentra a cargo de la administración del Ejército Nacional y no se requiere para el ejercicio de sus funciones.**

Que en oficio No. 2019 4410145151 MDN CGFM-COEJC-SECEJ-TEMGF-COING- C.19.9.1. del 29 enero del 2019, dirigido al Ministro de Defensa Nacional, el comandante del Ejército Nacional coadyuva a **la transferencia a título gratuito de la fracción del área de terreno del predio solicitado por el alcalde de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca.**

Que mediante resolución No. 76-111-0090-2019 de fecha 25/06/2019, expedida por el Instituto geográfico Agustín Codazzi de Guadalajara de Buga, se rectificó administrativamente el área de linderos del predio de mayor extensión fijando el área en 127 hectáreas+ 7722. 275 m². (...) que el área del predio transferir a título gratuito del municipio de Guadalajara de buga Valle del Cauca es de 19,200 m² que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga de propiedad del Ministerio de defensa a cargo del batallón de artillería número 3 batalla de Palace, Ejército Nacional (...) que una vez segregada el área objeto de transferencia a título gratuito queda un área remanente de 125 hectáreas+ 8521. 732 m².

(...) Que esta cartera ministerial una vez revisado los antecedentes y fundamentos jurídicos que sustentan la presente actuación **encuentra procedente transferir a título gratuito de la fracción del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, al municipio de Guadalajara de Buga departamento del Valle del Cauca.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Resuelve:

Artículo 1. Transferir a título gratuito al municipio de Guadalajara de Buga (...) la fracción de 19,200 m² del predio ubicado en el municipio de Buga departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la escritura pública de adquisición No. 418 de fecha 02/04/1943 de la notaría primera del círculo de Buga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria de número 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, número predial número00-02-00-00-0001-0196-0-00-0000.

(...)

Artículo 3. La fracción del predio que se transfiere a título gratuito al municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca es de 19,200 m² que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de propiedad del Ministerio de defensa a cargo del batallón de artillería No.3 batalla de Palacé, Ejército Nacional, de acuerdo al informe de levantamiento topográfico de fecha 14/02/2014 (...).

(...)

Artículo 5. La fracción del inmueble que se transfiere a título gratuito al municipio de Guadalajara de Buga del área de terreno correspondiente a 19,200 m² que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria número 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, tiene por objeto construir un lugar encaminado para actividades de recreación y deporte con espacios lúdicos y culturales los cuales prestarán un servicio al barrio Alto Bonito.

Artículo 6. En el evento que la administración del municipio en un término de 2 años no cumpliera con el objeto por el cual se efectúa la presión de transferencia constituirá causal de resolución de este acto y como consecuencia de ello el municipio de Guadalajara de buga tendrá la obligación de restituir el precio del Ministerio de defensa-Ejército Nacional, en las mismas condiciones en que le fue entregado por este.

(...)

Artículo 8. No obstante la transferencia de la fracción del bien inmueble descrito anteriormente, se entrega como cuerpo cierto, libre de hipotecas, embargos, demandas, censo, anticrisis, condiciones resolutorias, liquidaciones de dominio, usufructo, patrimonio en familia embargable y servidumbres y no ha sido enajenado por acto anterior.

(...)

Artículo 10. Designar al señor comandante del batallón de artillería número 3 batalla de Palacé, para que haga entrega material del predio a qué se refiere esta resolución mediante la suscripción de un acta.

Artículo 11. Inscribir la presente resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga según lo establecido en el artículo primero de la ley 708 de 2001; para efectos de los derechos de registro el presente acto no tiene cuantía.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

✓ A f. 2 del archivo [067contestacionrequerimientoBapal](#) del expediente digital, obra el Oficio del 17 de mayo de 2021, con el que el Mayor Diego Fernando Polanco Cardona en calidad de ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Artillería No. 3 “Batalla Palacé”, informa a este Despacho que “(...) una vez verificado el archivo de la sección de finca raíz de la unidad, no se encuentra resolución emitida por el Ministerio de defensa con el cual presuntamente se transfirió a título gratuito la propiedad del inmueble ubicado en la calle 11 con carrera octava del barrio Alto Bonito de buga al municipio de Buga.”

✓ A fls. 4 a 6 del archivo [084contestallPP](#) del expediente digital, obra copia del certificado de tradición del 27 de julio de 2021, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 y cuyo código catastral es el No. 761100020000001019600000000; al cual le figuran las siguientes anotaciones:

“lote de terreno: extensión: 201 fanegadas(...)

Dirección del inmueble: tipo predio: urbano

1) Parte occidental de la ciudad.

Anotación no.1: fecha 20/04/1943

Documento: escritura número 418 del 02/04/1943 notaría primera de Buga

*Especificación: **0121 sesión a título gratuito de bienes fiscales (modo de adquisición)***

Personas que intervienen en el acto:

*De: **municipio de Buga***

*A: **Estado Colombiano o la Nación (Batallón Palacé)***

Anotación no.2: fecha

Documento: escritura número 418 del 02/04/1943 notaría primera de Buga

Especificación: 325 servidumbre de aguas negras pasivas

Personas que intervienen en el acto:

De: Estado Colombiano o la Nación.

A: municipio de Buga.

Anotación no.3: fecha 20/04/1943

Documento: escritura número 418 del 02/04/1943 notaría primera de Buga

Especificación: 324 servidumbre acueducto pasiva

Personas que intervienen en el acto:

De: Estado Colombiano o la Nación.

A: municipio de Buga

Anotación no.4: fecha 20/04/1943

Documento: escritura número 741 del 07/04/1943 notaría primera de Cali

Especificación: 0901 aclaración condición resolutoria expresa (otro)

Personas que intervienen en el acto:

De: Estado Colombiano o la Nación.

A: municipio de Buga.

Anotación no.5: fecha 22/10/1993... Valor acto: 546,237

Documento: resolución número 202 del 13/07/1993 valorización departamental

Especificación: 380 afectación de inenajenabilidad

Personas que intervienen en el acto:

De: valorización departamental del Valle del Cauca

A: la Nación (batallón Palace)

Anotación no.6: fecha 18/01/1996

Documento: Resolución número 508 del 30/11/1995 valorización departamental

Especificación: no.901 aclaración modificación a la resolución 202 del 13/07/93 valorización Departamental en cuanto al valor de la contribución (...).

Personas que intervienen en el acto:

De: Valorización departamental Del Valle del Cauca

A: la Nación batallón Palace.

Anotación no.7: fecha 21/06/2019

Documento: oficio 6022 del 21/06/2019 Instituto geográfico Agustín Codazzi de Guadalajara de Buga.

Especificación: 964 rectificación administrativa de área y linderos según resolución número 76-111-0090 del 21/06/2019 expedidas por el Instituto geográfico Agustín Codazzi

Personas que intervienen en el acto:

De: Instituto geográfico Agustín Codazzi.”. (Negrilla del Despacho).

✓ En los archivos [085actainspeccionjudicial](#) y [086videosinspecciónjudicial](#) del expediente digital, reposa la diligencia de inspección judicial adelantada por este Despacho 30 de julio de 2021 en el inmueble objeto de la presente acción popular, a fin de constatar la supuesta afectación de los derechos colectivos señalados en la demanda, del cual se traen a colación los apartes más importantes, contentivos de los 4 videos que conforman el respaldo audiovisual de la mencionada diligencia:

-En los videos 1 y 2 tiene lugar las menciones preliminares a la iniciación de la diligencia, tales como: iniciación de la misma en el edificio donde se localiza el Juzgado, arribo al inmueble a inspeccionar e identificación de todos y cada uno de los asistentes a la audiencia, quienes exhibieron sus cédulas de ciudadanía y los apoderados de las partes, exhibieron además sus tarjetas profesionales.

-En el video 3, se observa que el Titular del Despacho y la Secretaría *ad doc*, refieren encontrarse una cuadra más arriba de la dirección suministrada y allí se observa que el barrio llega hasta ese punto, y se señala la presencia de una vía destapada; así mismo se identifica la presencia de un

aviso hecho a mano colgado en una rama de un árbol que contiene el mensaje de *“no pase ejército nacional”* y acto seguido se distingue una zona rodeada de árboles, cuyo margen derecho se observa un precipicio de moderada profundidad y en el cual se distinguen materiales arrojados tales como: Colchones, escombros y papeles.

Posteriormente, en el minuto 6:34 el titular del Despacho refiere expresamente *“no encontrar evidencia de los caracoles”* y para el minuto 08:10 se llega a la cancha de fútbol construida en el sector y se sigue con la caminata por el sector, donde nuevamente en el minuto 08:51 se encuentran escombros en una parte del terreno; nuevamente en el minuto 09:19 de la grabación, el titular del Despacho procede a realizar la revisión de la vegetación circundante y refiere que *“no hay evidencia de caracol”* y agregó además que *“las plantas tampoco están picadas o comidas por animales, como caracoles”*. En el minuto 11:48 de la grabación, el titular del Despacho asciende hacia la parte más alta del terreno.

-En el video 4, el titular del Despacho sigue subiendo por el terreno, el cual se caracteriza por la gran cantidad árboles y de vegetación y luego se devuelve hacia al sector de la cancha de fútbol. En el minuto 2:50 interviene el profesional universitario de la CVC Juan Pablo Llano, a quien se le consulta si conocía el terreno y la problemática del mismo, y aquel responde: *“...esta es una cancha de futbol que corresponde a un proceso de renovación urbanística que se dio a partir de la identificación de la situación; esta es la vía que conduce desde el barrio Alto Bonito hacia el sector de la Vereda La Honda – Majahierro; este inmueble era de propiedad del batallón Palacé, ante la situación que se prestaba que era que la gente venía y depositaba los escombros, se decide hacer una intervención urbanística y el batallón le cede a la Alcaldía de Buga esta zona, la Alcaldía desarrolla el proyecto con el fin de cambiar la ocupación del espacio que era un sitio destinado inadecuadamente a la disposición de residuos”*; luego señala la cancha y refiere que *“en dicha parte hubo una excavación y un llenado y refiere que dicha zona también era utilizada por los habitantes del sector tanto de Buga como de Alto Bonito, para depositar las basuras y los escombros, entonces se hace el proceso de renovación urbanística, se limpia el terreno, se hacen unas jornadas de limpieza, pero lo que identificamos es que continúa la problemática; comoquiera que la comunidad expresaba que los dos colchones que habían sido depositados en el sector, los tiraron apenas ayer después de haber pasado el vehículo recolector de basura y residuos; entonces lo que se observa que a pesar de que se han hecho acciones para cambiar el esquema de manejo por parte de la comunidad del sector sobre el tema de las basuras, hay de su parte una resistencia, entonces sería posible hacer uso de otro tipo de medidas como el comparendo ambiental y evidentemente terminar el cerramiento del lote por parte del batallón para que se ejerza la propiedad sobre el predio también.”*

Adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que la Defensoría del Pueblo alega la presunta

vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de los habitantes del barrio Alto Bonito de Buga, con ocasión de la ocurrencia de dos problemáticas, a saber: i) la presencia de la especie invasora “caracol africano”, y ii) la presencia de escombros y basuras que vienen siendo depositadas de manera constante e indiscriminada en el lote de terreno.

Pasa el Despacho a pronunciarse frente a la **primera** de las problemáticas antes referidas, precisando que se encuentra acreditado que mediante Oficio radicado en el mes de julio de 2019²⁰, la señora Luz Marina Lujan Rueda habitante del barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), solicitó a la Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, que interviniera con la finalidad de lograr que las autoridades responsables asumieran el control de la problemática de presencia desbordada de la especie invasora denominada caracol “africano” en el mencionado barrio.

Requerimiento que llevó a que la Defensoría del Pueblo por medio de uno de sus defensores públicos, se diera a la tarea de realizar una visita al mencionado barrio con la finalidad de determinar si en efecto, tenía lugar la presencia de la especie invasora caracol “africano” en el referido sector; con ocasión de ello, el 09 de julio de 2019²¹, la entidad accionante hace presencia en el lugar y según el Defensor Público Julián Arturo Polo Echeverry, se encontró al interior de la residencia de la mencionada habitante del sector, que *“en su patio se pueden apreciar la presencia del caracol”* y además, una vez indagado el vecindario sobre la presencia de estos animales, le fue informado que *“sí es recurrente observar estos caracoles en sus residencias y jardines, sobre todo cuando hay lluvias y en horas de la noche.”*

A partir de ello, la defensoría del Pueblo procedió a realizar sendos requerimientos tanto a la CVC²² como al municipio de Buga²³, conminándolas para que, de manera conjunta y armónica, estructuraran y diseñaran *“un plan urgente de control y erradicación”* de la especie invasora denominada caracol “africano”.

Requerimientos cuyo acatamiento habrían ejecutado tanto la CVC como el municipio de Buga (V.), pues conforme se desprende de las respuestas emitidas el 12 de agosto de 2019²⁴ y el 21 de agosto de 2019²⁵ respectivamente, la primera de ellas no solo habría acudido directamente al barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.) y habría podido verificar la ocurrencia de la pluricitada problemática el mismo 12 de agosto de 2019²⁶, sino que también, habría requerido al municipio de Buga con la finalidad de que *“en*

²⁰ f. 31 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

²¹ fls. 28 a 30 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

²² fls. 15 a 18 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

²³ fls. 47 a 50 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

²⁴ fls. 19 a 21 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

²⁵ fls. 7 y 8 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital

²⁶f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s>)

el marco de sus competencias y de manera inmediata ejecuten los procedimientos de control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano”; por su parte, el municipio de Buga (V.) doblemente requerido frente a la problemática de proliferación del caracol “Africano” en el área de su jurisdicción, informó a ambas entidades (Defensoría del Pueblo y CVC) en el Oficio ya referido, que el “*día 14/06/2019 se llevó a cabo Junta extraordinaria municipal de protección animal en donde en el orden del día punto cuatro se expuso el tema sobre la proliferación de la especie de caracol “africano” y se propuso la realización de una mesa de trabajo sobre dicho tema (...)*” y que producto de dicha reunión, la Secretaría de Agricultura y Fomento de Buga en compañía con la CVC, el ICA y la Secretaría de Salud Municipal de Buga se encargarían de llevar a cabo la capacitación de los habitantes del sector sobre la erradicación de la especie invasora, como primer paso en la ruta de acción para el control de dicha especie.

Encontró el Despacho que dicha estrategia habría resultado exitosa, comoquiera que en la segunda visita realizada al barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.) por parte de funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Oficina Jurídica de Buga el 10 de julio de 2020²⁷, se habría plasmado en el acta de visita que no hubo necesidad de ejecutar *“medidas físicas de manejo, control y erradicación porque en el lugar no hay presencia de la especie de caracol gigante africano”*, y aunado a ello, los vecinos del sector habrían reconocido a los funcionarios de la Administración Municipal que ello se debía en gran manera a que *“la comunidad del sector recibió capacitación en erradicar las especies de caracol gigante africano”* y que prueba de ello, era lo referido por la denunciante Luz Marina Lujan Rueda quien puso de presente en dicha diligencia que *“cuando identifica el caracol en su predio lo colecta manualmente con guantes los introduce en una bolsa plástica, los mata con sal común y en tierra”*, manejo que resulta adecuado según los funcionarios de la Administración Municipal, pues está *“conforme a la Resolución No. 654 del 2011 expedida por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial”*, y aunado a ello, se les había dejado a los habitantes del mencionado barrio como medida de precaución en caso de un potencial regreso de la especie invasora la *“cartilla instructiva del manejo, control y erradicación del caracol gigante africano el cual obedece a la campaña adelantada por la Gobernación del Valle del Cauca, C.V.C. y los municipios”*.

El control actual de la especie invasora caracol “africano” también pudo ser evidenciado durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021²⁸, en donde posterior a revisar la vegetación existente en al área inspeccionada *“no pudo encontrar evidencia de los caracoles”*²⁹ y finalmente se determinó que *“no hay evidencia de caracol”*³⁰.

Así las cosas, en el presente asunto quedó demostrado que en efecto en el barrio “Alto Bonito” del

Haring) contentivo de las pruebas allegadas con el escrito de contestación de demanda por parte de la C.V.C. – Anexo 1.

²⁷ fls. 9 y 10 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital.

²⁸ archivos [085actainspeccionjudicial](#) y [086videosinspeccionjudicial](#)

²⁹ [086videosinspeccionjudicial](#), Video 3: Minuto 06:34.

³⁰ [086videosinspeccionjudicial](#), Video 4: minuto 09:19.

municipio de Buga (V.), para el año 2019 se encontraba presente la especie invasora denominada caracol “Africano”, lo que en su momento constituyó un peligro para las huertas y plantaciones que estos manejaban al interior de sus viviendas, pues arrasaban con el contenido de las mismas y además constituía un potencial peligro para su salud de los habitantes del barrio Alto Bonito, comoquiera que estos manifestaban que dichos animales ingresaban a sus habitaciones en el horario nocturno, y ello, al posibilitar su contacto directo con los humanos, en los términos de la guía “*Caracol africano en el Valle del Cauca línea base para el Valle del Cauca*”³¹ elaborada por la CVC, puede generar efectos nocivos pues “*esta especie alberga en su cuerpo y en la baba que recubre su pío, una gran cantidad de parásitos*”; de ahí que para este Despacho es evidente, que en efecto existió vulneración a los derechos e intereses colectivos, particularmente de los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, comoquiera que la ciudadanía del barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), estuvo expuesta al peligro que representaba la invasión por parte de la especie animal denominada caracol “africano”.

Conforme con lo anterior y a la luz de las pretensiones de la demanda, resulta evidente que la problemática relacionada con la toma y ejecución de medidas por parte del municipio de Buga y la CVC, tendientes a lograr el control de la especie invasora, a juicio de este Operador Judicial se encuentra actualmente **superada**, pues, se reitera, según las pruebas obrantes dentro del plenario, especialmente del acta de visita elaborada por los funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Oficina Jurídica de Buga el 10 de julio de 2020³², y de la inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021³³, resulta posible colegir que en efecto la especie invasora caracol “africano” **actualmente está siendo controlada y manejada por los mismos habitantes** del Barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), quienes han venido dando aplicación a las charlas y la cartilla que les fue entregada para el manejo de la especie invasora, y de ello dan cuenta los mismos habitantes del sector, quienes confirman haber sido capacitados por las autoridades municipales y ambientales en el manejo y control de la pluricitada especie.

Bajo ese entendido, colige el Despacho que, si bien existió vulneración a los derechos e intereses colectivos mencionados en párrafos anteriores de esta providencia, también quedó plenamente demostrado que dicha situación ya fue remediada mediante esfuerzos mancomunados adelantados por el municipio de Buga y la CVC, siendo procedente declarar la carencia actual del objeto por haberse superado el primero de los dos presupuestos fácticos que dieron origen a la presente acción popular.

Ahora bien, pasa el Despacho a verificar la materialización de la segunda problemática enrostrada en la demanda como causante de la trasgresión de derechos colectivos, consistente en la presunta presencia

³¹ https://ecopedia.cvc.gov.co/sites/default/files/archivosAdjuntos/cartilla_caracol_africano_baja.pdf

³² fls. 9 y 10 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital.

³³ archivos [085actainspeccionjudicial](#) y [086videosinspeccionjudicial](#)

de escombros y basuras en el barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.).

En primer lugar encuentra este Operador Judicial, que con ocasión de la queja formulada por la señora Luz Marina Lujan ante la Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca el 08 de julio de 2019³⁴, esta entidad el 09 de julio de 2019³⁵, llevó a cabo por medio de uno de sus defensores públicos, visita al lote ubicado en la calle 8 con carrera 11 de esta municipalidad, y en dicha diligencia pudo observar que *“en la parte de arriba de la calle 11 con carrera octava del barrio Alto Bonito (hay) un lote, según información de la comunidad es propiedad del batallón palacé de Buga; el cual es utilizado para el vertedero de basuras y escombros con presencia de animales (perros, gallinazos) de alto impacto ambiental-olores y paisajístico-”*.

Atendiendo la gravedad de los hallazgos encontrados en la referida visita, la Defensoría del Pueblo procedió a realizar sendos requerimientos a la CVC³⁶, al municipio de Buga³⁷ y al Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé” de Buga³⁸, las dos primeras en su calidad de autoridades encargadas de manejar la política ambiental en el mencionado municipio, y la última de las mencionadas como propietaria del inmueble en que tenía lugar la problemática del vertimiento de residuos sólidos, conminándolas para que de manera conjunta estructuraran y diseñaran *“un plan urgente de limpieza y erradicación de este lote como sitio a disposición de basuras y escombros”*.

A tal requerimiento la CVC dio respuesta el 12 de agosto de 2019³⁹, en el sentido de informar que no solo habría remitido a dos de sus funcionarios al mencionado lote con la finalidad de verificar la ocurrencia de la problemática ese mismo día, sino que además habría remitido sendos requerimientos al municipio de Buga⁴⁰ como encargado del manejo del servicio de aseo y control de basuras y demás residuos sólidos en el área de su jurisdicción, y al Comandante del Batallón Palacé de Buga⁴¹ en el sentido de conminarlos para que de manera conjunta *“ejecutaren los procedimientos de control y retiro del material orgánico en estado de descomposición, y procedieran a realizar el aislamiento y señalización del área para impedir que este sitio siga siendo usado para la disposición adecuada de residuos sólidos y orgánicos”* y que así mismo *“garantizaran la limpieza general del lote de terreno del batallón palacé de Buga”*.

También la CVC optó por requerir a la policía ambiental del municipio de Buga, con la finalidad de que

³⁴ f. 31 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

³⁵ fls. 28 a 30 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

³⁶ fls. 15 a 18 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

³⁷ fls. 47 a 50 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

³⁸ Fls. 45 a 46 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

³⁹ fls. 19 a 21 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

⁴⁰f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 1.

⁴¹f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 1.

“en el marco de sus competencias apliquen el código de policía (ley 1801) en lo referente a la disposición de residuos sólidos en lugares no aptos, realizando los recorridos permanentes en el sitio para identificar a los posibles infractores y sancionarlos”.

Por su parte, el municipio de Buga dio respuesta al requerimiento de la entidad accionante en el sentido de informar que llevó a cabo una mesa de trabajo con *“CVC como autoridad ambiental encarga de la capacitación para la erradicación de la especie, ICA como la entidad encargada del sector agropecuario, secretaria de salud municipal encargada la salubridad ambiental relacionada con los habitantes del municipio, Veolia Aseo Buga SA como prestar el servicio de aseo municipal y batallón como tenedor del predio en cuestión”*, con el fin de definir una ruta de acción para llevar a cabo el efectivo retiro de los residuos sólidos presentes en el pluricitado lote de terreno. Y así mismo emitió requerimiento al Comandante del Batallón Palacé de Buga el 15 de julio de 2020⁴², para que en calidad de propietario del lote materia de la problemática sanitaria, pusiera en marcha las labores de mantenimiento y cerramiento de dicho inmueble.

Por otro lado, el Coordinador Jurídico del Batallón Palacé de Buga mediante Oficio del 30 de julio de 2019⁴³, dio respuesta al requerimiento remitido por la entidad accionante en el sentido de informar que el mencionado lote pertenecía a dicho Batallón y que además eran conocedores que el mismo *“se ha convertido en depósito de basuras por parte de la misma comunidad, auto generándose riesgos ambientales”*, y con la finalidad de mitigar tal problemática se comprometían a suministrar el *“personal de soldados de ser requerido para la limpieza y erradicación del lote como sitio de disposición de basuras, eso sí con la participación de la comunidad y la concientización de la misma”*; pese a ello, en Oficio posterior del 16 de agosto de 2019⁴⁴, se puso en conocimiento de la accionante que *“el estado actual del predio involucrado, es que éste fue donado al municipio de Buga mediante Resolución del Ministerio de Defensa No. 4515 de 2019, por lo cual se sale de la orbe competencia de esta Unidad Militar el control y demás requerimientos de la comunidad sobre el mismo”*. Respuesta esta última que fue la que reiteró el Comandante del Batallón Palacé de Buga el 16 de agosto de 2019⁴⁵, al atender el requerimiento formulado por la CVC, en torno a la limpieza y cerramiento del pluricitado lote.

Ahora bien, pasa el Despacho a verificar si los compromisos adquiridos por las entidades accionada y vinculadas, en las respuestas a los requerimientos a estas formulados por la entidad accionante, en relación con el despliegue de actividades tendientes a mitigar la problemática de la presencia de escombros y basuras en el lote de terreno ubicado en la calle 11 con carrera 8 de Buga, fueron o no efectivamente cumplidos.

⁴² F. 11 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital

⁴³ Fls.26 y 27 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

⁴⁴ f.44 del archivo [001demanda](#) del expediente digital

⁴⁵f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 3.

En primer lugar, encontramos que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desde el mes de julio de 2019, en que la entidad accionante le puso en conocimiento la existencia de la problemática ya mencionada, no solo se dio a la tarea, de manera casi que inmediata (12 de agosto de 2019), de remitir a sus funcionarios para verificar la gravedad de dicha situación, sino que ese mismo día y una vez comprobadas las implicaciones de la misma en detrimento de los derechos de la comunidad del barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), procedió a requerir a todas las entidades con competencia en el manejo de los residuos sólidos municipales, el ejercicio de actividades de control de aquellos que de manera habitual e ilegal depositan las basuras en dicho lote (Policía Ambiental) y a quien era identificado como el dueño mismo del terreno (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”), para que ejerciera sus labores de limpieza y cerramiento de su inmueble.

Así mismo, encontró acreditado este Despacho que la CVC de manera mancomunada con el municipio de Buga y el ICA, llevaron a cabo el 14 de junio de 2019 una junta extraordinaria, donde se asumieron compromisos por cada una de estas entidades en torno a mitigar y solucionar de manera definitiva la problemática del uso del inmueble localizado en el barrio Alto Bonito, como basurero clandestino e improvisado de basuras, y que para el caso de la CVC, consistió de una parte, en encargarse de la capacitación de los habitantes de sector en torno al manejo de las basuras, en el entendido de enseñarles que era una actividad de responsabilidad del municipio y la cual éste instrumentalizaba mediante la empresa que presta el servicio de aseo en el área de su jurisdicción (Veolia) y en razón de ello, debían ceñirse a depositar sus basuras y permitir su recogida en el barrio por parte de los camiones recolectores los días fijados para ello; lo que según atestiguó el profesional universitario de la CVC que acudió a la diligencia de inspección judicial del 30 de julio de 2021⁴⁶, rindió sus frutos pues la comunidad se hallaba familiarizada con los horarios y días que tenía lugar la labor de recolección de basuras y residuos por parte de la empresa de aseo de Buga.

Y de otra parte, la CVC también se habría comprometido a realizar labores de seguimiento y control en torno al cumplimiento de los compromisos adquiridos por las demás entidades el día de la reunión extraordinaria ya referida, y para ello llevó a cabo una segunda visita al sector afectado el 09 de diciembre de 2020, en la cual pudo colegir que *“no se observa una problemática en términos de la disposición final inadecuada de este tipo de residuos, los cuales fueron objeto de manejo como parte de las acciones para la construcción de la cancha de fútbol”*; mención esta última que nos lleva a referir, que fue precisamente dicha Entidad quien mediante la Resolución No. 0740-0742 No. 0001039 del 22 de agosto de 2019, al otorgar al municipio de Buga el permiso para el aprovechamiento de los árboles presentes en una fracción del lote materia de controversia, posibilitó e impulsó la construcción de un proyecto deportivo y

⁴⁶ Archivos [085actainspeccionjudicial](#) y [086videosinspecciónjudicial](#) del expediente digital

recreacional en el mismo, que conforme se profundizará más adelante, contribuyó a la transformación del sector afectado y del municipio mismo, pues al ser utilizada una fracción del lote para la construcción de un proyecto en beneficio de la comunidad, en esta parte cesó su utilización como botadero clandestino de basuras por parte de residentes y foráneos del barrio Alto Bonito.

Situaciones que al tener un impacto positivo para la comunidad del pluricitado barrio, incluso llevó a que la CVC precisamente en sus labores de verificación de la problemática de basuras en el sector, hubiere referido en el Memorando No. 0740-707612020 del 09 de diciembre de 2020⁴⁷, el *“no (...) haber considerado procedente la iniciación de procesos sancionatorios u otro tipo de acciones administrativas en materia sancionatoria ambiental”*, y pese a lo cual, continuó conminando a la entidad territorial demandada para que en procura de mantener dichos resultados positivos en favor de la comunidad del barrio Alto Bonito de Buga, *“en el marco de sus funciones de policía”* persistiera en la ejecución de *“las acciones de prevención y control en el sector, para evitar que se dé continuidad a la problemática asociada con la disposición de residuos en esta zona.”*

Lo que hasta este punto nos permite colegir que la CVC en realidad habría ejercido un papel activo en la verificación, acreditación, control y vigilancia de la problemática de basuras en el lote de terreno localizado en el barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), al punto tal que su activa intervención habría ayudado a la recuperación de una fracción del mencionado lote, posibilitando y apoyando al municipio de Buga en la construcción de un escenario deportivo en beneficio de los habitantes del barrio, lo que permitió su cambio de destinación, pues pasó de ser botadero clandestino de basuras a lugar de recreación y reunión deportiva de los residentes del sector y de todo el municipio.

Ahora bien, frente a las actuaciones desplegadas por el municipio de Buga en torno a la problemática bajo estudio, encontró acreditado este Despacho que para el año 2019 dicha entidad dio lugar a la elaboración del *“proyecto construcción de cancha reglamentaria norma FIFA en barrio Alto Bonito en el municipio de Guadalajara de Buga-propuesta arquitectónica y análisis urbano”*⁴⁸, con el que pretendía lograr *“la intervención del área con el fin de habilitarla para su uso efectivo por parte de la comunidad y buscando una alternativa para la vida rural en el sector que conduce a la vereda honda – majahierro”*, en búsqueda de la *“generación de zonas verdes debidamente arborizadas para consolidar el área como pulmón verde de la zona oriental del municipio”*, la *“conformación de senderos para el tránsito peatonal”*, la *“disposición de áreas para juegos de niños y recreación de la primera infancia”*, la *“habilitación de zonas debidamente amobladas con gimnasio al aire libre”* y la ***“construcción de cancha de fútbol 11 de acuerdo con norma internacional FIFA donde los diferentes clubes del municipio pueden entrenar”***.

⁴⁷f. 10 del archivo [041contestacionCVC](https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s) del expediente digital obra el enlace (https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s Haring), Anexo 6.

⁴⁸ fls. 15 a 25 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital

Con la finalidad de lograr la materialización de dicho proyecto urbanístico, el municipio de Buga habría agotado **dos** actuaciones necesarias: La **primera**, solicitar mediante Oficio No. 2019150000083821 del 03 de mayo de 2019 al Ministro de Defensa Nacional la transferencia a título gratuito de la propiedad de un área de terreno correspondiente a 19,200m², la que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373 -3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), y la mencionada entidad mediante la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019⁴⁹ habría accedido a tal solicitud.

La **segunda** actuación agotada por el municipio de Buga, consistió en que el 22 de febrero de 2019, habría solicitado a la CVC una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentes en la referida fracción de terreno, solicitud que habría sido concedida por la mencionada entidad mediante la Resolución No. 0740-0742-00001039 del 22 de agosto de 2019⁵⁰, con la finalidad de que el municipio de Buga pudiera aprovechar los árboles que serían talados, bien para reutilizarlos en la construcción del proyecto deportivo, pero principalmente para posibilitar que dicha franja de terreno pudiera ser aprovechada para beneficio de los habitantes del sector y cesara de ser utilizado como sitio *“para la disposición de desechos y escombros convirtiéndose en un foco de desorden y generación de espacios de convivencia social negativo.”*.

Ahora bien y con la finalidad de verificar si la problemática sanitaria en el lugar donde se llevó a cabo la ejecución del proyecto deportivo y recreacional, a saber, la fracción del lote localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), había sido superada, el 10 de julio de 2020⁵¹, la entidad territorial accionada remitió a dos funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo y a la Oficina Jurídica del municipio, quienes en el desarrollo de dicha diligencia tuvieron conocimiento por mención misma de la señora Luz Marina Luján Rueda, quejosa ante la Defensoría del Pueblo y residente del sector, que *“el municipio adelantó jornadas de limpieza y mantenimiento en el terreno, evidenciándose la descolmatación (se ha quitado el residuo acumulado en la superficie)”*; lo que también pudo ser corroborado por los funcionarios de la CVC en su visita realizada a ese mismo lugar el 09 de diciembre de 2020⁵², quienes concluyeron que la construcción del proyecto deportivo y recreacional en una fracción de dicho lote, habría posibilitado su *“cambio de uso”*, comoquiera que *“la administración municipal de Buga realizó la construcción de una cancha de fútbol como una estrategia de restauración urbanística para beneficiar la comunidad del barrio Alto Bonito”* y así ponerle

⁴⁹ fls. 20 a 43 del archivo [075contestacionejercito](#) del expediente digital

⁵⁰f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 4.

⁵¹ fls. 9 y 10 del archivo [025contestacionmunicipiodeBuga](#) del expediente digital

⁵²f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 5.

un freno a la problemática de las basuras y demás residuos sólidos depositados en dicho terreno.

Situación que también pudo ser corroborada en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021⁵³, en la cual se pudo constatar que efectivamente en una parte del lote se encuentra construida una cancha de fútbol de grandes dimensiones, la cual se encuentra enmallada y se la observaba totalmente despejada, sin presencia de basuras o de cualquier otro residuo de igual condición.

Pruebas todas estas que permiten a este Despacho colegir, que si bien en el lote de terreno localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 del barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.), desde el año 2019 fue reportada por una de sus habitantes (Luz Marina Lujan Rueda), la presencia desbordada de residuos sólidos, entre ellos, basuras y escombros, lo cierto es que se encuentra acreditado que el municipio de Buga se dio a la tarea en el mismo año 2019, de elaborar un proyecto deportivo y recreacional que permitiera la recuperación de dicho espacio en beneficio de los habitantes del barrio, llegando dicho proyecto a feliz término (sin que se hubiera analizado minuciosamente a la luz del contrato), conforme se pudo observar en la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho.

Aunado a lo anterior, también fue acreditado por la misma quejosa, por los habitantes del barrio “Alto Bonito” del municipio de Buga (V.) y por los funcionarios de la CVC que realizaron visita al sector, que el municipio de Buga ha venido realizando jornadas de limpieza y remoción de basuras y escombros en dicho lote y de manera constante, al punto tal que hoy en día, en el lugar donde queda localizado el pluricitado escenario deportivo, *“se observa en estado de restauración con uso comunitario, sin presencia de residuos”*; lo que incluso llevó a que la CVC conforme lo informó en el memorando No. 0740-707612020 del 09 de diciembre de 2020⁵⁴, no haya considerado procedente ni necesaria, la iniciación de procesos sancionatorios en contra del municipio de Buga con ocasión de esta situación.

No obstante lo anterior, debe precisar el Despacho que si bien de las pruebas enlistadas y analizadas en precedencia, resultó posible identificar que la problemática sanitaria bajo estudio, en razón de la ejecución mancomunada de labores entre el municipio de Buga, la CVC y la misma comunidad habrían posibilitado el mejoramiento de la misma, lo cierto es que dicha situación positiva se predica respecto de una gran franja del lote, justamente en aquella parte que presuntamente fue materia de transferencia a título gratuito al municipio de Buga por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pero hay un pequeño sector en el que la problemática sanitaria continúa vigente.

En efecto, en las actas de visita citadas de manera recurrente en esta providencia, elaboradas tanto por

⁵³ archivos [085actainspeccionjudicial](#) y [086videosinspeccionjudicial](#) del expediente digital

⁵⁴f. 10 del archivo [041contestacionCVC](#) del expediente digital obra el enlace (<https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFftz1TWlhDLhrjLWQfiigHVVbD1w?usp=s> Haring), Anexo 6.

los funcionarios de la Administración Municipal de Buga como aquellos al servicio de la CVC, fue posible identificar que de manera unánime se hace mención de que *“contiguo a la cancha de fútbol construida, ingresando a la derecha por una vía angosta y destapada (servidumbre de paso) al costado izquierdo de la vía hay un terreno empinado, a su interior un precipicio profundo sin construcción, **ni cerramiento**”* y que en razón de *“**la falta de cerramiento por el propietario del lote se facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras**”*.

Situación que en efecto pudo ser evidenciada en la diligencia de inspección judicial, en la que se pudo constatar que en la parte baja de la cancha de fútbol hay una pequeña fracción de terreno, además propicia para que accedan vehículos grandes y puedan arrojar residuos sólidos a un precipicio de moderada profundidad, en la que el día de la inspección se pudo observar la presencia de materiales arrojados tales como colchones, escombros y papeles⁵⁵, frente a lo cual el profesional universitario especializado de la CVC Juan Pablo Llano, quien acudió a dicha diligencia y es conocedor de la problemática sanitaria bajo estudio, expresamente manifestó que los habitantes del sector le habían informado, que pese a que el día anterior a dicha diligencia había pasado el vehículo recolector de basura recogiendo los residuos sólidos del sector, momentos después llegaron al lugar unas personas indeterminadas con la finalidad de depositar colchones usados y desperdicios en dicho lugar, lo que era posibilitado principalmente por la falta de *“**cerramiento del lote por parte del batallón** quien ejerce la propiedad sobre el predio”*.

Conforme con el análisis probatorio que antecede, resulta posible colegir que en la actualidad la problemática relacionada con la presencia de residuos sólidos (basuras, escombros, etc.), persiste en una pequeña área en la parte baja del escenario deportivo desarrollado por el municipio de Buga, y que quedó plenamente identificado en la inspección judicial y puede ser verificado en el registro videográfico de dicha diligencia.

Sobre la causa efectiva del por qué no ha sido posible erradicar esta problemática en este pequeña franja de terreno, tanto la CVC como el municipio de Buga, a partir de las visitas realizadas por sus funcionarios a dicho lugar, han sido enfáticas en señalar que ello se debe a la falta de cerramiento de dicho predio por parte de su propietario, pues no obstante han sido adelantadas por la entidad territorial accionada *“jornadas de limpieza”* en el terreno mismo y la CVC se dio a la tarea de verificar que ha *“cambiado el esquema de manejo por parte de la comunidad del sector sobre el tema de las basuras”*, lo cierto era que la posibilidad de ingresar sin restricciones a dicho terreno perpetuaba su destinación como botadero de residuos por parte residentes y foráneos del sector.

Situación que de manera evidente refleja la presencia de vulneración de los derechos colectivos al goce

⁵⁵ Video 3.

de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, comoquiera que el hecho de que continúe utilizándose hasta la fecha, el área de mayor extensión del predio localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 del municipio de Buga (V.) como botadero de basuras y demás desechos sólidos, no solo evidencia su calidad de foco de contaminación que actúa en detrimento de la salud de la comunidad circundante, sino que también desata situaciones que van en contravía de la tranquilidad del sector, pues las personas indeterminadas que lo utilizan como botadero de sus desechos, a sabiendas de que ese lugar no es el destinado por el municipio de Buga para depositar los residuos sólidos generados en el área de sus jurisdicción, y además, es de conocimiento de los habitantes del municipio que dicha por medio de la empresa prestadora del servicio de aseo Veolia, se lleva a cabo la recolección y remoción de las basuras de todos los residentes.

Ahora bien, y comoquiera que la mejor manera de hacer cesar la continuidad de la problemática sanitaria bajo estudio es mediante el cerramiento del área contigua al proyecto deportivo y recreacional construido por el municipio de Buga, carga que obligatoriamente debe acatar el dueño del predio, resulta necesario determinar en primer lugar quien detenta tal calidad, pues pareciera ser que el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. "Batalla de Palacé" tiene dudas al respecto, según se desprende de los documentos allegadas a este proceso.

Con la finalidad de aclarar lo anterior, resulta necesario determinar que conforme quedó referido en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656⁵⁶ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 27 de julio de 2021, el predio fue transferido a título gratuito por el municipio de Buga al "*Estado Colombiano o la Nación (Batallón Palacé)*", mediante escritura pública No. 418 del 02 de abril de 1943 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, la que fue registrada en la mencionada Oficina el día 20 del mismo mes y año. Lo que quiere decir que por virtud de dicha transferencia de dominio, el predio en mención paso a ser de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se aclara además que si bien con la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional⁵⁷, dicha Entidad pretendió transferir a título gratuito la propiedad de una **fracción** de 19,200 m² al municipio de Guadalajara de Buga, lo cierto es que el artículo 11 de dicha Resolución determinó expresamente que con la finalidad de lograr la efectividad de la referida transferencia, se debía "*inscribir la presente resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga según lo establecido en el artículo primero de la ley 708 de 2001*".

No obstante lo anterior, y a partir de la lectura de las 7 anotaciones que exhibe el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656⁵⁸ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, fue

⁵⁶ fls. 4 a 6 del archivo [084contestaIIPP](#) del expediente digital

⁵⁷ fls. 20 a 43 del archivo [075contestacionejercito](#) del expediente digital

⁵⁸ fls. 4 a 6 del archivo [084contestaIIPP](#) del expediente digital

posible determinar que la mencionada Resolución **no ha sido registrada**, y en consecuencia, deviene en obligatorio colegir que la transferencia de propiedad a título gratuito materia de la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019, **no se reputa perfecta**, pues conforme fue explicado desde el comienzo de las presentes consideraciones a la luz de la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado el 13 de mayo de 2014⁵⁹, el derecho de dominio sobre un bien inmueble **solo** se transfiere una vez se perfecciona la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (modo), y como ello no tuvo lugar en el presente caso según las pruebas obrantes en el expediente, resulta totalmente claro que el pluritado inmueble sigue siendo completa e íntegramente de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En este punto no puede dejarse de lado que conforme también fue explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶⁰ y replicado por el Consejo de Estado en el expediente No. 28492⁶¹, *“el título **no** transfiere por sí mismo el dominio”*, con lo que se *“excluye la posibilidad de que la calidad de propietario pueda acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción”*⁶²; lo que permite colegir en primer lugar, que la sola tenencia del título (Resolución de transferencia de propiedad expedida por el Ministerio de Defensa Nacional) sin su correspondiente inscripción en el registro de instrumentos públicos, lo cual permite reafirmar sin dubitación alguna, que es la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional quien sigue siendo la propietaria total y única del inmueble localizado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-3656.

En gracia de discusión, y aunque se proceda con el registro de la Resolución que transfiere el predio al municipio de Buga (V.), lo cierto es que el ente territorial ya intervino el predio y desarrolló la construcción del escenario deportivo para el cual había solicitado la transferencia de la franja de terreno, evidenciándose que el foco de contaminación ambiental por residuos sólidos no se localiza en dicha franja, sino que está presente en la parte baja de la cancha de fútbol, esto es, al interior del área de mayor extensión del predio localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 del municipio de Buga (V.).

Conforme con lo anterior y atendiendo la acreditada vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, este Despacho ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, como propietaria del inmueble en el que aún persiste el botadero de basuras y escombros, que en el término de 06 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, proceda con el cerramiento del área de terreno contiguo a la parte baja del proyecto deportivo y recreacional construido por el

⁵⁹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de mayo 23 de 2002, Exp. 6277.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492), Sentencia del 22 de enero de 2014.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Sentencia del 04 de febrero de 2010.

municipio de Buga en el año 2019, previa limpieza de los residuos sólidos (escombros y basuras), advirtiéndose que el cerramiento a construir deberá garantizar que no se continúen arrojando residuos sólidos contaminantes del medio ambiente en el referido inmueble.

En caso de renuencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé” de dar cumplimiento a la obligación de cerramiento impuesta por este Operador Judicial, el municipio de Buga deberá: i) Iniciar el proceso administrativo para la imposición de multas, establecido en las normas municipales para tal efecto; ii) llevar a cabo las obras para cerrar el inmueble; y iii) adelantar las acciones necesarias para obtener el reembolso de los dineros invertidos en las obras de cerramiento. Lo anterior, en el término máximo de un (01) año contado a partir del vencimiento del término otorgado al propietario para el cerramiento de la franja de terreno.

Estas determinaciones encuentran pleno soporte en lo explicado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de marzo de 2019⁶³, cuando en un caso de similares ribetes al aquí debatido, dispuso:

“117. Esta Corporación ha considerado que los lotes sin construir, libres o sin desarrollar que carecen de cerramiento afectan los derechos a la seguridad y salubridad pública, en tanto se pueden convertir en depósitos de escombros y basuras, de manera que si en el proceso se prueba la existencia de lotes en esas condiciones el juez tiene la obligación de ordenar su cerramiento de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

118. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2007, con ponencia del Consejero de Estado, doctor Camilo Arciniegas Andrade, en el proceso radicado bajo el núm. 680012315000200201643-01(AP), explicó:

“[...] Es, pues, claro que según lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 2005 si el propietario incumple la obligación de efectuar el cerramiento del lote, el Municipio está obligado a efectuarlo, y a repetir en su contra para obtener el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido.

(...) No se remite a duda que los lotes sin cerramiento se convierten en refugio de indigentes o delincuentes, lo que ciertamente representa amenaza para la seguridad de los residentes y transeúntes del sector.

*Se revocará la sentencia impugnada y se protegerán los derechos reclamados, para lo cual se ordenará al Municipio de Floridablanca **adelantar las obras de cerramiento al lote de terreno***

⁶³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00494-01(AP).

ubicado entre las diagonales 31 y 32 y entre las carreras 29 y 28 del barrio Cañaveral según las especificaciones señaladas en el artículo 66 del Acuerdo 008 de 2005.” (Negrilla y Subrayado del Despacho.)

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, se ordenará la conformación del Comité de verificación integrado y liderado por un representante de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (actor popular), un representante del municipio de Guadalajara de Buga (V.), un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y un representante de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”; Comité que deberá reunirse a más tardar en la **primera semana del mes de abril del año 2022**, y remitir un informe **ejecutivo y concreto** a este Juzgado, en el que se dé a conocer si tuvo lugar el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia o si por el contrario aún persisten en el pluricitado sector los focos de contaminación ambiental por la presencia de residuos sólidos (basuras y escombros).

Finalmente, y en lo que atañe a la condena en costas, valga la pena indicar que el artículo 188 del CPACA⁶⁴ impide efectuar condena en cosas en este tipo de procesos, comoquiera que se ha ventilado un interés público.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,
Administrando Justicia en nombre de la República
de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO.- Declarar la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la problemática de proliferación del caracol “africano” ventilada mediante la presente acción popular, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del barrio “Alto Bonito” de Buga, el cual viene siendo vulnerado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé” con sede en Buga (V.), conforme fue analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”, que en el término de 06 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, proceda con el cerramiento del área de terreno contiguo a la parte baja del

⁶⁴ “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

proyecto deportivo y recreacional construido por el municipio de Buga en el año 2019, previa limpieza de los residuos sólidos (escombros y basuras), advirtiéndose que el cerramiento a construir deberá garantizar que no se continúen arrojando residuos sólidos contaminantes del medio ambiente en el referido inmueble.

CUARTO.- En caso de renuencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le corresponderá al municipio de Buga, ejecutar las siguientes actividades: i) Iniciar el proceso administrativo para la imposición de multas, establecido en las normas municipales para tal efecto, ii) llevar a cabo las obras para cerrar el referido inmueble; y iii) adelantar las acciones necesarias para obtener el reembolso de los dineros invertidos en las obras de cerramiento. Lo anterior, en el término máximo de un (01) año contado a partir del vencimiento del término otorgado al propietario para el cerramiento de la franja de terreno.

QUINTO.- Ordenar la conformación del Comité de verificación integrado y liderado por un representante de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (actor popular), un representante del municipio de Guadalajara de Buga (V.), un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y un representante de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palacé”; Comité que deberá reunirse a más tardar en la **primera semana del mes de abril del año 2022**, y remitir un informe **ejecutivo y concreto** a este Juzgado, en el que se dé a conocer si tuvo lugar el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia o si por el contrario aún persisten en el pluricitado sector los focos de contaminación ambiental por la presencia de residuos sólidos (basuras y escombros).

SEXTO.- Sin condena en costas en esta instancia, en aplicación estricta del artículo 188 del CPACA.

SEPTIMO.- Remitir por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, copia de los documentos ordenados por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente sentencia, **archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefd45a72905b081f8195b50972784373f24d95f8d83107ba7fc449de86b89a**

Documento generado en 20/09/2021 11:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>